Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0110

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2do del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 de marzo de 2025 a las 4:30 pm

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-SI5-16031	JUAN DE JESÚS GUAQUETA ORJUELA, GUILLERMO HERNÁNDEZ BEDOYA, HERNÁN FRANCISCO BEDOYA, ISRAEL OLIVEROS CÁRDENAS, JAVIER FERNÁNDEZ TRUJILLO, NORBEY YATE RIAÑOS, HÉCTOR EDISON MONTALVO HERRERA, ALIRIO JIMÉNEZ CHACÓN, ALBA LUCIA BEDOYA, ÁNGEL	VPPF No 014	26/04/2023	Se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF-GF

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0110

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 de marzo de 2025 a las 4:30 pm

		ALBERTO RONCANIO GUARNIZO, JOSÉ RICARDO ESCOBAR RIAÑO, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ RESTREPO, ÁLVARO RAMÍREZ, ISIDRO TRIVIÑO, LUIS FERNANDO CARVAJAL ROBLES, JOSÉ ALIRIO MORENO, JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS GUZMÁN, JESÚS ALFREDO GUTIÉRREZ GUZMÁN, IGNACIO GALEANO CARRILLO, ARMANDO ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO ZAPATA NARANJO, ALCIDES CABRERA ORTIZ, JAHEL OSPINA LEE, URIEL			Tolima y se toman otras determinaciones				

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPF

Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0110

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 de marzo de 2025 a las 4:30 pm

		DARÍO ARIAS GUTIÉRREZ, OSCAR AGUDELO CÓRDOBA, LUIS CARLOS RIVERA GARZÓN, JOSÉ ELVER CARDONA MUÑOZ, MAURICIA CAMACHO, LUZ MARÍA GÓMEZ FIERRO							
2	ARE-505863	INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO RAMIRO CORDERO GONZALEZ ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	VPPF No 022	31/05/2023	se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPF

Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0110

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 de marzo de 2025 a las 4:30 pm

					Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones				
3	ARE-506010	ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	VPPF No 023	31/05/2023	se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPF

Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0110

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 de marzo de 2025 a las 4:30 pm

					y se toman otras determinaciones				
4	ARE-TBJ-15361	LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO CESAR LUNA SEGURA, MILCÍADES DÍAZ, KELMER OLMEDO MAFLA RAMÍREZ, EDUAR FABER CARDONA SALAZAR, ELIZABETH DÍAZ SEGURA	VPF No 046	29/09/2023	se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPF

Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0110

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de marzo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 de marzo de 2025 a las 4:30 pm

					y se toman otras determinaciones				

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPF

Radicado ANM No: 20244110458071

Bogotá, 05-07-2024 14:06 PM

Señor(a) (es):
JUAN DE JESÚS GUAQUETA ORJUELA, GUILLERMO HERNÁNDEZ BEDOYA, HERNÁN FRANCISCO BEDOYA, ISRAEL OLIVEROS CÁRDENAS, JAVIER FERNÁNDEZ TRUJILLO, NORBEY YATE RIAÑOS, HÉCTOR EDISON MONTALVO HERRERA, ALIRIO JIMÉNEZ CHACÓN, ALBA LUCIA BEDOYA, ÁNGEL ALBERTO RONCANIO GUARNIZO, JOSÉ RICARDO ESCOBAR RIAÑO, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ RESTREPO, ÁLVARO RAMÍREZ, ISIDRO TRIVIÑO, LUIS FERNANDO CARVAJAL ROBLES, JOSÉ ALIRIO MORENO, JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS GUZMÁN, JESÚS ALFREDO GUTIÉRREZ GUZMÁN, IGNACIO GALEANO CARRILLO, ARMANDO ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO ZAPATA NARANJO, ALCIDES CABRERA ORTIZ, JAHEL OSPINA LEE, URIEL DARÍO ARIAS GUTIÉRREZ, OSCAR AGUDELO CÓRDOBA, LUIS CARLOS RIVERA GARZÓN, JOSÉ ELVER CARDONA MUÑOZ, MAURICIA CAMACHO, LUZ MARÍA GÓMEZ FIERRO.
Dirección: Manzana 2 Casa 4 Barrio Alberto Santofimio
Teléfono: 3112243736
Departamento: Tolima
Municipio: Ibagué

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20244110441581**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica **RESOLUCIÓN VPPF 014 DEL 26 DE ABRIL DE 2023** por medio del cual **"SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 064 DEL 24 DE MARZO DE 2017, DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 246 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, IDENTIFICADA CON PLACA ARE-SI5-16031, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-SI5-16031.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Radicado ANM No: 20244110458071



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: Lo enunciado.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Anny Calderón.
Revisó: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: ARE-SI5-16031

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 014

(26 de abril de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 664 del 22 de noviembre de 2022** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento de Tolima, solicitada con el radicado No. 20155510066702 del 23 de febrero de 2015, para la explotación de **material de arrastre** del río Combeima y sus afluentes, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **44,4153 hectáreas,** divididas en cuatro zonas a saber: Zona número 1 con un área de 28,0123 hectáreas, zona número 2 con una extensión de 13,3685 hectáreas, zona número 3 con un área de 1,0573 hectáreas y zona número 4 con un área de 1,9772 hectáreas, según certificado de área libre ANM-CAL-0302-16 y reporte gráfico ANM-RG-3635-16.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Juan de Jesús Guaqueta Orjuela	7.494.655
2.	Guillermo Hernández Bedoya	5.841.005
3.	Hernán Francisco Bedoya	2.376.518

[1] La **Resolución VPPF No. 064 del 27 de marzo de 2017**, quedó ejecutoriada y en firme **el 02 de mayo de 2017**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01005 del 12 de mayo de 2017.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

4.	Israel Oliveros	12.097.598
5.	Javier Fernández Trujillo	2.236.528
6.	Norbey Yate Riaños	14.193.070
7.	Héctor Edison Montalvo Herrera	93.373.907
8.	Alirio Jiménez Chacón	93.372.059
9.	Alba Lucia Bedoya	65.730.398
10.	Ángel Alberto Roncanio Guarnizo	2.236.504
11.	José Ricardo Escobar Riaño	5.820.022
12.	Víctor Manuel Rodríguez Restrepo	93.373.025
13.	Álvaro Ramírez	14.208.396
14.	Isidro Triviño	14.212.489
15.	Luis Fernando Carvajal Robles	93.472.093
16.	José Alirio Moreno	14.227.212
17.	José de Jesús Cárdenas Guzmán	14.237.825
18.	Jesús Alfredo Gutiérrez Guzmán	93.384.032
19	Ignacio Galeano Carrillo	93.363.664
20.	Armando Álvarez	93.389.467
21.	Carlos Arturo Zapata Naranjo	93.364.632
22.	Alcides Cabrera Ortiz	17.622.577
23.	Jahel Ospina Lee	38.247.389
24.	Uriel Darío Arias Gutiérrez	6.422.379
25.	Oscar Agudelo Córdoba	19.087.398
26.	Luis Carlos Rivera Garzón	93.370.011
27.	José Elver Cardona Muñoz	93.378.789
28.	Mauricia Camacho	28.546.131
29.	Luz María Gómez Fierro	28.637.386

Mediante **Acta No. 038 de 01 de septiembre de 2017**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la creación y definición de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Ibagué - Combeima.

A través de la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Mediante **Acta No. 018 de 26 de noviembre de 2018**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento, hizo entrega del Estudio Geológico Minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, estableciendo como plazo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO el **26 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró el **Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018**, realizada del 26 al 28 de noviembre de 2018, respecto del cumplimiento

de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[2], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019**, de la visita realizada al área de reserva especial los días 17 a 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[3] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[4].

Por medio del oficio con **radicado No. 20204110327191 del 14 de julio de 2020**, se recordó a los beneficiarios el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 – Licencia Ambiental Temporal.

A través del **oficio con radicado No. 20204110328011 del 15 de julio de 2020**, se remitió a la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018.**

[2] *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[4] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Mediante Memorando con **radicado ANM N° 20202200373603 del 16 de julio de 2020** de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se estableció la Aplicación de Lineamientos para la Cuadrícula Minera.

A través del **oficio con radicado No. 20204110329791 del 24 de julio de 2020**, se remitió a la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019.**

Por medio del **Auto VPF – GF No. 077 de 05 de octubre de 2020**, **notificado por estado jurídico No. 070 de 13 de octubre de 2020,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria el **Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 de 27 de noviembre de 2019.**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, **elaboró Informe de Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones No. 479 de 12 de noviembre de 2020**, de conformidad con los establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

A través del **oficio con radicado No. 20214110373921 del 24 de mayo de 2021**, el Grupo de Fomento, recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero (EGM) emitiendo el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021**, en el cual se recomendó lo siguiente: *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial IBAGUÉ COMBEIMA se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021 y los Reportes Gráficos ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-16031 del 14 de octubre de 2021, ANMRG-2203-21_ARE-SI5-08001X del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08011X del 14 de octubre de 2021 y ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08021X del 14 de octubre de 2021, establecido un área total de120,3234 hectáreas, conformada por cuatro (4) polígonos (Polígono 1 con placa N° ARESI5-16031 con un área de 65,0724 hectáreas, Polígono 2 con placa N° ARE-SI5-08001X con un área de 42,9730 hectáreas, Polígono 3 con placa N° ARE-SI5-08011X con un área de 4,9112 hectáreas y el Polígono 4 con placa N° ARE-SI5-08021X con un área de 7,3668 hectáreas), ubicados en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima.*

A través del **oficio con radicado No. 20214110389561 del 13 de diciembre de 2021**, el Grupo de Fomento recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, especialmente la relacionada con la presentación de la copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Por medio de **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**[5], se ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Ibagué – departamento de Tolima, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017**. En la cual se resolvió lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente*** *como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017, según lo recomendado en el* ***Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021*** *y contenido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021 y los Reportes Gráficos ANM-RG-2203-21_ ARE-SI5-16031 del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08001X del 14 de octubre de 2021, ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08011X del 14 de octubre de 2021 y ANM-RG-2203-21_ARE-SI5-08021X del 14 de octubre de 2021, estableciendo* ***cuatro (4) polígonos***, ***Polígono 1*** *con placa No. ARE-SI5-16031 con un área de* ***65,0724 hectáreas***, ***Polígono 2*** *con placa No. ARE-SI5-08001X con un área de* ***42,9730 hectáreas***, ***Polígono 3*** *con placa No. ARE-SI5-08011X con un área de* ***4,9112 hectáreas*** *y el* ***Polígono 4*** *con placa No. ARE-SI5-08021X con un área de* ***7,3668 hectáreas****, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*

Estudio de Área del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031.

TABLA 42. Estudio de Área del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031 Resultante.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-16031
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 1
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	65,0724 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 43. Alinderación del Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031 Resultante.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,29200	4,49800
2	-75,29100	4,49800
3	-75,29100	4,49900
4	-75,29100	4,50000
5	-75,29100	4,50100
6	-75,29100	4,50200
7	-75,29200	4,50200
8	-75,29200	4,50300
9	-75,29300	4,50300
10	-75,29300	4,50400
11	-75,29400	4,50400
12	-75,29400	4,50500
13	-75,29500	4,50500
14	-75,29500	4,50600
15	-75,29600	4,50600
16	-75,29600	4,50700
17	-75,29600	4,50800
18	-75,29700	4,50800
19	-75,29700	4,50900
20	-75,29800	4,50900
21	-75,29900	4,50900
22	-75,29900	4,51000
23	-75,29900	4,51100
24	-75,29800	4,51100
25	-75,29800	4,51200
26	-75,29700	4,51200
27	-75,29600	4,51200
28	-75,29500	4,51200
29	-75,29400	4,51200
30	-75,29300	4,51200
31	-75,29300	4,51300
32	-75,29200	4,51300
33	-75,29200	4,51400
34	-75,29100	4,51400

5 *La Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
35	-75,29100	4,51500
36	-75,29200	4,51500
37	-75,29300	4,51500
38	-75,29300	4,51400
39	-75,29400	4,51400
40	-75,29500	4,51400
41	-75,29500	4,51300
42	-75,29600	4,51300
43	-75,29700	4,51300
44	-75,29800	4,51300
45	-75,29900	4,51300
46	-75,30000	4,51300
47	-75,30000	4,51200
48	-75,30100	4,51200
49	-75,30200	4,51200
50	-75,30200	4,51100
51	-75,30300	4,51100
52	-75,30300	4,51000
53	-75,30200	4,51000
54	-75,30200	4,50900
55	-75,30100	4,50900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
56	-75,30100	4,50800
57	-75,30000	4,50800
58	-75,30000	4,50700
59	-75,29900	4,50700
60	-75,29800	4,50700
61	-75,29800	4,50600
62	-75,29700	4,50600
63	-75,29700	4,50500
64	-75,29700	4,50400
65	-75,29600	4,50400
66	-75,29600	4,50300
67	-75,29500	4,50300
68	-75,29500	4,50200
69	-75,29400	4,50200
70	-75,29400	4,50100
71	-75,29300	4,50100
72	-75,29300	4,50000
73	-75,29300	4,49900
74	-75,29300	4,49800

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 44. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 1 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-16031 Resultante.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05J22Q15T	1,2278
2	18N05J22Q15U	1,2278
3	18N05J22Q15X	1,2278
4	18N05J22Q15Y	1,2278
5	18N05J22Q15Z	1,2278
6	18N05J22Q20D	1,2278
7	18N05J22Q20E	1,2278
8	18N05J22Q20J	1,2278
9	18N05J23M11K	1,2278
10	18N05J23M11L	1,2278
11	18N05J23M11M	1,2277
12	18N05J23M11N	1,2277
13	18N05J23M11P	1,2277
14	18N05J23M11Q	1,2278
15	18N05J23M11R	1,2278
16	18N05J23M11V	1,2278
17	18N05J23M12C	1,2277
18	18N05J23M12D	1,2277
19	18N05J23M12F	1,2277
20	18N05J23M12G	1,2277

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
21	18N05J23M12H	1,2277
22	18N05J23M12K	1,2277
23	18N05J23M12L	1,2277
24	18N05J23M16A	1,2278
25	18N05J23M16F	1,2278
26	18N05J23M16G	1,2278
27	18N05J23M16H	1,2278
28	18N05J23M16K	1,2278
29	18N05J23M16L	1,2278
30	18N05J23M16M	1,2278
31	18N05J23M16N	1,2278
32	18N05J23M16S	1,2278
33	18N05J23M16T	1,2278
34	18N05J23M16Y	1,2278
35	18N05J23M16Z	1,2278
36	18N05J23M21D	1,2278
37	18N05J23M21E	1,2278
38	18N05J23M21J	1,2278
39	18N05J23M22A	1,2278
40	18N05J23M22F	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
41	18N05J23M22G	1,2278
42	18N05J23M22K	1,2278
43	18N05J23M22L	1,2278
44	18N05J23M22M	1,2278
45	18N05J23M22R	1,2278
46	18N05J23M22S	1,2278
47	18N05J23M22T	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
48	18N05J23M22X	1,2278
49	18N05J23M22Y	1,2278
50	18N05N03A02C	1,2278
51	18N05N03A02D	1,2278
52	18N05N03A02H	1,2278
53	18N05N03A02I	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Estudio de Área del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X.

Tabla 45. Estudio de Área del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08001X
NOMBRE ARE	IBAGUÉ COMBEIMA POLÍGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	42,9730 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 46. Alinderación del Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,23600	4,42400
2	-75,23500	4,42400
3	-75,23400	4,42400
4	-75,23300	4,42400
5	-75,23200	4,42400
6	-75,23100	4,42400
7	-75,23000	4,42400
8	-75,23000	4,42500
9	-75,23100	4,42500
10	-75,23200	4,42500
11	-75,23200	4,42600
12	-75,23300	4,42600
13	-75,23300	4,42700
14	-75,23400	4,42700
15	-75,23400	4,42800
16	-75,23400	4,42900
17	-75,23400	4,43000
18	-75,23400	4,43100
19	-75,23500	4,43100
20	-75,23500	4,43200
21	-75,23600	4,43200
22	-75,23600	4,43300
23	-75,23600	4,43400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
24	-75,23700	4,43400
25	-75,23700	4,43500
26	-75,23800	4,43500
27	-75,23800	4,43600
28	-75,23900	4,43600
29	-75,23900	4,43700
30	-75,24000	4,43700
31	-75,24000	4,43600
32	-75,24100	4,43600
33	-75,24100	4,43500
34	-75,24000	4,43500
35	-75,24000	4,43400
36	-75,23900	4,43400
37	-75,23900	4,43300
38	-75,23800	4,43300
39	-75,23800	4,43200
40	-75,23700	4,43200
41	-75,23700	4,43100
42	-75,23700	4,43000
43	-75,23600	4,43000
44	-75,23600	4,42900
45	-75,23600	4,42800
46	-75,23600	4,42700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
47	-75,23500	4,42700
48	-75,23500	4,42600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
49	-75,23600	4,42600
50	-75,23600	4,42500

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 47. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 2 del ARE Ibagué Combeima con placa N° ARE-SI5-08001X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03K12Z	1,2278
2	18N05N03K13Q	1,2278
3	18N05N03K13V	1,2278
4	18N05N03K13W	1,2278
5	18N05N03K18A	1,2278
6	18N05N03K18B	1,2278
7	18N05N03K18C	1,2278
8	18N05N03K18G	1,2278
9	18N05N03K18H	1,2278
10	18N05N03K18I	1,2278
11	18N05N03K18M	1,2278
12	18N05N03K18N	1,2278
13	18N05N03K18T	1,2278
14	18N05N03K18U	1,2278
15	18N05N03K18Y	1,2278
16	18N05N03K18Z	1,2278
17	18N05N03K19V	1,2278
18	18N05N03K23E	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
19	18N05N03K23J	1,2278
20	18N05N03K23P	1,2278
21	18N05N03K23Z	1,2278
22	18N05N03K24A	1,2278
23	18N05N03K24F	1,2278
24	18N05N03K24K	1,2278
25	18N05N03K24Q	1,2278
26	18N05N03K24R	1,2278
27	18N05N03K24V	1,2278
28	18N05N03K24W	1,2278
29	18N05N03K24X	1,2278
30	18N05N03P03E	1,2278
31	18N05N03P04A	1,2278
32	18N05N03P04B	1,2278
33	18N05N03P04C	1,2278
34	18N05N03P04D	1,2278
35	18N05N03P04E	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Estudio de Área del Polígono 3 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X.

Tabla 48. Estudio de Área del Polígono 3 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X Resultante en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08011X
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 3
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	4,9112 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 49. Alinderación del Polígono 3 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24300	4,42200
2	-75,24200	4,42200
3	-75,24100	4,42200
4	-75,24100	4,42300

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
5	-75,24100	4,42400
6	-75,24200	4,42400
7	-75,24300	4,42400
8	-75,24300	4,42300

Tabla 50. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 3 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08011X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03P02H	1,2278
2	18N05N03P02I	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
3	18N05N03P02M	1,2278
4	18N05N03P02N	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Estudio de Área del Polígono 4 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X.

Tabla 51. Estudio de Área del Polígono 4 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre

CÓDIGO ARE	ARE-SI5-08021X
NOMBRE ARE	IBAGUE COMBEIMA POLIGONO 4
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	IBAGUÉ
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA TOTAL	7,3668 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 52. Alinderación del Polígono 4 del Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24600	4,44100
2	-75,24500	4,44100
3	-75,24500	4,44200
4	-75,24500	4,44300
5	-75,24500	4,44400
6	-75,24600	4,44400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
7	-75,24700	4,44400
8	-75,24800	4,44400
9	-75,24800	4,44300
10	-75,24700	4,44300
11	-75,24700	4,44200
12	-75,24600	4,44200

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

Tabla 53. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 4 del ARE Ibagué Combeima con placa ARE-SI5-08021X Resultante en Área Libre.

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N05N03K06H	1,2278
2	18N05N03K06I	1,2278
3	18N05N03K06J	1,2278

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
4	18N05N03K06N	1,2278
5	18N05N03K06P	1,2278
6	18N05N03K06U	1,2278

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0405-21 del 12 de octubre de 2021.

(...)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

> ***ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo**, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (…)"*

Mediante el **oficio con radicado No. 20224110397741 del 04 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento elevó consulta ante la Alcaldía de Ibagué- Tolima frente a la superposición que presenta el área de reserva especial con el perímetro urbano de dicha municipalidad.

Por medio del **oficio con radicado No. 20224110397761 del 04 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento, recordó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en los términos establecidos en la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, es causal de terminación del trámite, indicando que el plazo máximo para la respuesta de dicha obligación es el **15 de julio de 2022.**

A través del **oficio con radicado No. 20224110399751 del 04 de mayo de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021.**

El Punto de Atención Regional de Ibagué - PAR Ibagué realizó el **Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARI-211 de fecha 01 de junio de 2022**, con ocasión de la visita realizada el 25 de abril de 2022, el cual concluyó:

> ***"(…) 5. CONCLUSIONES***
>
> *5.1 La visita de seguimiento y control al área de placa SI5-16031, se realizó 25 de abril de 2022, dentro del plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo PAR IBAGUE, Agencia Nacional de Minería – ANM. La inspección fue atendida por el beneficiario del ARE señor Hernán Francisco Bedoya.*
>
> *5.2 El ARE no con Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales, el personal no se encuentra debidamente afiliadas a salud, pensión y riesgos profesionales y a los cuales no se les suministra dotación personal y los elementos de protección personal EPP necesarios para desarrollar su actividad de manera segura.*
>
> *5.3 El ARE no Cuenta con Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, no Se evidencia la implementación del SG-SST.*
>
> *5.4 A la fecha según dato de los Beneficiarios no se ha radicado la Licencia Ambiental Temporal ante la respectiva autoridad ambiental.*
>
> *5.5 Se evidencia labores de explotación en los frentes 1,2,3 y se encontraron al momento de la visita con labores de mantenimiento y extracción.*
>
> *5.6 A la fecha de la visita en el área del ARE SI5-16031 no se observa presencia de minería tradicional o minería ilegal.*
>
> *5.7 Durante la visita de fiscalización, no se observó ningún tipo de contingencia ambiental. 5.8 Se recomienda requerir a los titulares del ARE SI5-16031, para que den total cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7 del presente informe de visita de fiscalización integral.*
>
> *5.9 Durante el recorrido por el área del ARE SI5-16031, no se evidenció la presencia de menores de edad desarrollando trabajos mineros.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

5.10 Se recuerda a los beneficiarios del ARE que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la solicitud de formalización, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas.

5.11 Se requiere al titular dar estricto cumplimiento con todo lo relacionado a Seguridad e Higiene Minera (Decreto 539 del 08 de abril de 2022) y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 de 2015).

5.12 Se recuerda al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la solicitud de formalización, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas. (…)"

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ***ARE-SI5-16031****, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 *Mediante Informe Técnico de seguimiento de obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se recomendó REQUERIR a la comunidad minera del ARE Combeima dar cumplimiento con la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente la presentación a la fecha del presente informe técnico.*

6.2 *Dentro del Expediente ARE-SI5-16031 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE),* ***no se evidencian*** *los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.*

6.3 *Una vez revisado el* ***informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019****, puesto en conocimiento mediante* ***Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020****, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los* ***requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018****, se concluye que la comunidad minera beneficiaria* ***NO HA DADO CUMPLIMIENTO*** *a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo.*

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.4 *Mediante* ***Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021,*** *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial* ***ARE-SI5-16031****, y* ***requiere*** *en el* ***artículo cuarto*** *a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el* ***término de cuatro (4) meses****, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

*Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, **so pena de incurrir** en la causal de **terminación** establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.*

Se informa que la Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022. (Ver adjunto).

De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, la fecha límite para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-SI5-16031, era el día 14 (sic) de julio de 2022.

*A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-SI5-16031, **no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SI5-16031, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.***

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

***6.5** Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-S15-16031, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.*

***6.6** Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-S15-16031, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.*

***6.7** Mediante Acta VPF - GF No. 038 del 01 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, levantó el Acta de Creación y Definición de Beneficiarios del Área de Reserva Especial Ibagué Combeima. (Folio 494 al 495). Según inscripción en el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, al Área de Reserva Especial Ibagué Combeima, le correspondió la placa No. ARE-S15-16031.*

***6.8** Mediante informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPFGF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se concluye que los beneficiarios del área de reserva especial no han dado cumplimiento con las normas que regulan la comercialización de minerales.*

***6.9 RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE No. ARE-SI5-16031, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.*

***6.10** Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SI5-16031, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. (Ver numeral 4 del presente informe).*

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE- Ibagué Combeima ARE-SI5-16031, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución No.064 del 24 de marzo de 2017, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031,** declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en el municipio de Ibagué en el departamento de Tolima; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene

como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[6] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-SI5-16031** declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los*

[6] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán

dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031**, declarada y delimitada a través de **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2.Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3.Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
>
> *5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *8.Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
>
> *9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)"

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031**, fueron entregados mediante **Acta No. 018 de 26 de noviembre de 2018**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **26 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera",* el Grupo de Fomento realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."*

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 127 del 03 de noviembre de 2021,** fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 246 de fecha 29 de diciembre de 2021,** *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 de 24 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones",* la cual de acuerdo con el **artículo cuarto** requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, **contados desde la firmeza del dicho acto administrativo**, allegaran un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

La **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2022, según constancia GGN-2022-CE-0868 del 22 de marzo del 2022, por lo cual el **término para presentar la obligación vencía el 15 de julio de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SI5-16031 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidenció solicitud de prórroga para la presentación del PTO y se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente a

través de la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023:**

"**4.** ***REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020"***

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	Una vez revisado el informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018, se concluye que la comunidad minera beneficiaria **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo. (ver numerar 3.2 del presente informe). **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

	Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• La Agencia Nacional de Minería realizó los **Estudios Geológicos Mineros** al **ARE Ibagué Combeima**, entregados mediante **Acta No. 18 de fecha 26 de noviembre de 2018**, razón por la cual los beneficiarios del Área de Reserva Especial cuentan con plazo para presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, **hasta el 26 de noviembre de 2019.** • Mediante **Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021**, La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial **ARE-SI5-16031**, y requiere en el artículo cuarto lo siguiente: ***ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen un Programa de Trabajos y Obras (PTO) por cada uno de los polígonos establecidos en la presente delimitación definitiva, so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.* Se informa que la **Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021**, quedó **ejecutoriada y en firme** el **14 de marzo de 2022,** según constancia **GGN-2022-CE-0868** del 22 de marzo del 2022. (Ver adjunto). • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo 4 de la **Resolución VPPF Número 246 del 29 de diciembre de 2021**, ejecutoriada y en firme el **14 de marzo de 2022**, **la fecha límite** para la **presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** del **ARE-SI5-16031**, **era el día 14 de julio de 2022**. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

	ARE) y el expediente del **ARE-SI5-16031, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-SI5-16031, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.	• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: **"ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial". Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

	• Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SI5-16031**, **no se evidencia** ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SI5-16031**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.	Mediante Informe Técnico de seguimiento de obligaciones No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se recomendó REQUERIR a la comunidad minera del ARE Combeima dar cumplimiento con la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente la presentación a la fecha del presente informe técnico. Dentro del Expediente **ARE-SI5-16031** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

	año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-SI5-16031, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-SI5-16031.** Mediante informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento mediante Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020, se concluye que los beneficiarios del área de reserva especial no han dado cumplimiento con las normas que regulan la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Una vez revisado el **informe No. 617 del 27 de noviembre de 2019,** puesto en conocimiento mediante **Auto VPPF-GF No. 077 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 070 de fecha 13 de octubre de 2020**, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe técnico No. 584 del 22 de noviembre de 2018, se concluye que la comunidad minera beneficiaria **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las recomendaciones técnicas, y de acuerdo a las recomendaciones realizadas mediante informe de visita de seguimiento No. 584 del 5 de diciembre de 2018, revisado el SGD por placa y por cédula de cada uno de los beneficiarios y expediente minero digital no se evidencia información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de noviembre de 2018, la cual se notificó en campo.
	Previa revisión del expediente ARE Ibagué Combeima y de acuerdo a lo consultado en la visita de campo, a la fecha no se ha allegado respuesta ante la autoridad minera de los requerimientos con radicados ANM No 20174110263361 del 13 de octubre de 2017 y ANM No. 20184110280731 del 30 de agosto de 2018, para lo cual el término se encuentra vencido.
8.Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-SI5-16031 presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, el precitado informe determina el incumplimiento al Informe Técnico de Visita de Seguimiento No. 584 de 05 de diciembre de 2018 y al Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 617 de 27 de noviembre de 2019, los cuales fueron realizados bajo la vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sin embargo, es de anotar que mediante Auto VPF – GF No. 077 de 05 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 070 de 13 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria los hallazgos y recomendaciones del último informe pero no efectuó requerimientos de maneral formal.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento de Tolima**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023 a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Ibagué - departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**,** copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 001 del 20 de febrero de 2023.**

014 de 26 de abril de 2023 26 de abril de 2023

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, **identificada con placa ARE-SI5-16031,** ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima**,** por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Juan de Jesús Guaqueta Orjuela	7.494.655
2.	Guillermo Hernández Bedoya	5.841.005
3.	Hernán Francisco Bedoya	2.376.518
4.	Israel Oliveros Cárdenas	12.097.598
5.	Javier Fernández Trujillo	2.236.528
6.	Norbey Yate Riaños	14.193.070
7.	Héctor Edison Montalvo Herrera	93.373.907
8.	Alirio Jiménez Chacón	93.372.059
9.	Alba Lucia Bedoya	65.730.398
10.	Ángel Alberto Roncanio Guarnizo	2.236.504
11.	José Ricardo Escobar Riaño	5.820.022
12.	Víctor Manuel Rodríguez Restrepo	93.373.025
13.	Álvaro Ramírez	14.208.396
14.	Isidro Triviño	14.212.489
15.	Luis Fernando Carvajal Robles	93.472.093
16.	José Alirio Moreno	14.227.212
17.	José de Jesús Cárdenas Guzmán	14.237.825
18.	Jesús Alfredo Gutiérrez Guzmán	93.384.032
19	Ignacio Galeano Carrillo	93.363.664
20.	Armando Álvarez	93.389.467
21.	Carlos Arturo Zapata Naranjo	93.364.632
22.	Alcides Cabrera Ortiz	17.622.577
23.	Jahel Ospina Lee	38.247.389
24.	Uriel Darío Arias Gutiérrez	6.422.379
25.	Oscar Agudelo Córdoba	19.087.398
26.	Luis Carlos Rivera Garzón	93.370.011
27.	José Elver Cardona Muñoz	93.378.789
28.	Mauricia Camacho	28.546.131
29.	Luz María Gómez Fierro	28.637.386

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima– identificada con placa ARE-SI5-16031, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, alcalde del municipio de Ibagué - departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 001 de 20 de febrero de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y al Punto de Atención Regional PAR – Ibagué para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021, identificada con placa ARE-SI5-16031, ubicada en jurisdicción del municipio de Ibagué en el departamento de Tolima y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-SI5-16031, declarada y delimitada mediante Resolución No. 064 del 24 de marzo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 246 del 29 de diciembre de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: *Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.*
Revisó: *Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF*
V°B° *Maria Piedad Bayter Horta - Gerente Grupo de Fomento*
ARE- SI5-16031.

PRINDEL

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta... Tel: 2560345

Mensajería [] Paquetería []

DEVOLUCIÓN

130038927135

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TO...

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JUAN DE JESÚS GUAQUETA ORJUELA, GUILLERMO HERNÁNDEZ BEDOYA, ...
MANZANA 2 CASA 4 BARRIO ALBERTO SANTOFIMIO Tel. 3112243736
IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20244110458971

Observaciones: 28 FOLIOS L: 1 W: 1 H:

Destinat Desconocido

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254

Fecha de Imp: 28-11-2024
Fecha Admision: 28 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D 07 M 12 A 24

Intento de entrega 2: D: M: A:

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladó
X			

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
07 12 24

destinatario desconocido

130038927135

Bogotá, 10-12-2024 05:20 AM

Señor
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO
Dirección: CL 26 2 A 145 BR VIRGILIO BARCO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20234110431531**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPPF No 022 DE 31 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **"se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-505863**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2024 23:28 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

(31 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[1] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[2].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[2] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-505863,** para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta** – Departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3. ANÁLISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 51602- 0 de 19 de mayo de 2022, se superpone con PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1,2199 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, este frente objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA 6. ESTUDIO DE AREA DEL POLIGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505863
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CUCUTA
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	1,2199*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 24 de mayo de 2022.

TABLA 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,43700	8,10700
2	-72,43600	8,10700
3	-72,43600	8,10800
4	-72,43700	8,10800

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P12Q16P18N	1,2199

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCION	% SUPERPOSICION
RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO	ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA	OPERADOR: LAM4616_4005 Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreasProyectoLicenciado.zip	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	NORTE DE SANTANDER	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_MICROFOCALIZADA	Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, por otra parte mediante documento denominado como

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que el frente de explotación con coordenadas longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787 se encuentra fuera del ARE-505863 (como se puede evidenciar en el reporte gráfico.

3. Una vez efectuada la consulta el día 26 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 26 de mayo de 2022, se evidenció que el señor INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, y ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ aparecen con antecedentes en SIGEP, los demás solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la Solicitud de ARE-503553 y ARE-502338, y el señor RAMIRO CORDERO GONZALEZ hace parte de la solicitud de ARE502154, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505863 con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505863, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-505863, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 24 de mayo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 24 de mayo de 2022,se concluyó que el área donde se ubican los, : Frentes usuario 72621 , Frentes usuario 32052 , Frentes usuario 80772 ,Frentes usuario 25326 , Frentes usuario 16309 tuvo lugar los títulos históricos No. EISE-01, en modalidad CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE, para la explotación de CARBON otorgado a (8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA, para el título de placa FDR-151 en modalidad CONTRATO DE CONCESION L 685, para la explotación de Carbón otorgado a (9002834628) GEOINVERSIONES S.A.S, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral de los títulos mineros, por lo tanto se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectico análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se observa que de los frentes seleccionados en Anna Minería Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes

usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Certificación Junta de Acción comunal Verada Paso de los Ríos, mediante la cual el señor Juan Miguel Lázaro Hinojosa identificado con cédula de ciudadanía 88283958 en calidad de Presidente de la Junta de la vereda Paso de los Ríos, manifiesta que conoce a los señores Ramiro Cordero González, identificado con cédula de ciudadanía 13 435058, Pedro Manuel Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 13492933, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 88220191, Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía 13493914 y Ramón Rodríguez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5561985, quien manifiesta que dichas personas han explotado una mina de carbón mineral de carácter artesanal desde hace más de 20 años en la finca el porvenir propiedad del señor Ramón Rodríguez, la cual se encuentra ubicada en el cerro la tasajero corregimiento del Salado Jurisdicción del municipio de Cúcuta en Norte de Santander, de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8° de la Ley 743 de 2002)

Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaración es de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación por parte del señor Hernando Mendoza Prada, identificado con cédula de ciudadanía 4372930, en calidad de Gerente y propietario de la Empresa Tejar Sardino, en la misma manifiesta que conoce al señor Ramiro Cordero González con cédula de ciudadanía 13435058 manifiesta que le ha comprado carbón mineral de la mina que se encuentra en el cerro tasajero, municipio de Cúcuta Norte de Santander desde el año 1995 hasta el año 2000, en una cantidad mínima anual ya que la explotación era artesanal y extraían muy poco carbón de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicha relación comercial de acuerdo a lo establecido en el en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, podrá acreditarse con Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

No es prueba de tradicionalidad

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

***3.4 RECOMENDACIÓN**.*

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

1. *A continuación, se realizan algunas observaciones y aclaraciones a los solicitantes del ARE-505863:*

- *Los solicitantes del ARE aportaron documento denominado celdas solicitar en el cual indican las siguientes celdas:*

 18P12Q16P18U 18P12Q16P19Q 18P12Q16P19R 18P12Q16P19S 18P12Q16P19T 18P12Q16P19U 18P12Q16P18Z 18P12Q16P19V 18P12Q16P19W 18P12Q16P19X 18P12Q16P19Y 18P12Q16P19Z 18P12Q16P24A 18P12Q16P24B 18P12Q16P24C 18P12Q16P24D 18P12Q16P24E 18P12Q16P24H 18P12Q16P24I 18P12Q16P24J 18P12Q16P24N 18P12Q16P24U 18P12Q16P24P 18P12Q16P23Z 18P12Q16P24V 18P12Q16P24W 18P12Q16P24X 18P12Q16P24Y 18P12Q16P24Z 18P12Q21C03C 18P12Q21C03D 18P12Q21C03E 18P12Q21C04A 18P12Q21C04B 18P12Q21C04C 18P12Q21C04D 18P12Q21C04E 18P12Q21C03F 18P12Q21C03G 18P12Q21C03H 18P12Q21C03I 18P12Q21C03J 18P12Q21C04F 18P12Q21C04G 18P12Q21C04H 18P12Q21C04I 18P12Q21C04J 18P12Q21C02M 18P12Q21C02N 18P12Q21C02P 18P12Q21C03K 18P12Q21C03L 18P12Q21C03M 18P12Q21C03N 18P12Q21C03P 18P12Q21C04K 18P12Q21C04L 18P12Q21C04M 18P12Q21C04N 18P12Q21C04P 18P12Q21C02R 18P12Q21C02S 18P12Q21C02T 18P12Q21C02U 18P12Q21C03Q 18P12Q21C03R 18P12Q21C03S 18P12Q21C03T 18P12Q21C03U 18P12Q21C04Q 18P12Q21C04R 18P12Q21C04S 18P12Q21C04T 18P12Q21C04U 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C03W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C0W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C07B 18P12Q21C07C 18P12Q21C07D 18P12Q21C07E 18P12Q21C08A 18P12Q21C08B 18P12Q21C08C 18P12Q21C08D 18P12Q21C08E 18P12Q21C09A 18P12Q21C09B 18P12Q21C09C 18P12Q21C09D 18P12Q21C09E, a lo cual se les indica a los solicitantes del ARE que estás celdas no son susceptibles de evaluación, ya que la información objeto de evaluar es la que los solicitantes seleccionaron en el sistema de Anna Minería de acuerdo a los requisitos para la solicitud de un Área de Reserva Especial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

 • ***INFORMAR** a los solicitantes que mediante documento denominado como **DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA**, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de*

fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que una vez transformadas al sistema Magna Sirgas y graficadas estas coordenadas (longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787) se encuentra fuera del ARE-505863 como se puede evidenciar en el reporte gráfico. ***Así las cosas, este frente de explotación se debe excluir de la solicitud de ARE-505863.***

- *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

2. *Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:*

- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.*

Nota: *Se aclara a los solicitantes del ARE-505863, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 51602-0, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.*

- *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.*
- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

- *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda* ***REQUERIR*** *esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

*a****. Documentos que den cuenta de la actividad comercial****. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación*

comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*b. **Documentos emitidos por autoridades**. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

*c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)".*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, dispuso:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÒN
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR ROGRIGUEZ	88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	13.492.933

*Para que en el **término de un mes (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación**, so pena de entender desistido el trámite:***

1. A continuación, se realizan algunas observaciones y aclaraciones a los solicitantes del ARE-505863:

• Los solicitantes del ARE aportaron documento denominado celdas solicitar en el cual indican las siguientes celdas: 18P12Q16P18U 18P12Q16P19Q 18P12Q16P19R 18P12Q16P19S 18P12Q16P19T 18P12Q16P19U 18P12Q16P18Z 18P12Q16P19V 18P12Q16P19W 18P12Q16P19X 18P12Q16P19Y 18P12Q16P19Z 18P12Q16P24A 18P12Q16P24B 18P12Q16P24C 18P12Q16P24D 18P12Q16P24E 18P12Q16P24H 18P12Q16P24I 18P12Q16P24J 18P12Q16P24N 18P12Q16P24U 18P12Q16P24P 18P12Q16P23Z 18P12Q16P24V 18P12Q16P24W 18P12Q16P24X 18P12Q16P24Y 18P12Q16P24Z 18P12Q21C03C 18P12Q21C03D 18P12Q21C03E 18P12Q21C04A 18P12Q21C04B 18P12Q21C04C 18P12Q21C04D 18P12Q21C04E 18P12Q21C03F 18P12Q21C03G 18P12Q21C03H 18P12Q21C03I 18P12Q21C03J 18P12Q21C04F 18P12Q21C04G 18P12Q21C04H 18P12Q21C04I 18P12Q21C04J

18P12Q21C02M 18P12Q21C02N 18P12Q21C02P 18P12Q21C03K 18P12Q21C03L 18P12Q21C03M 18P12Q21C03N 18P12Q21C03P 18P12Q21C04K 18P12Q21C04L 18P12Q21C04M 18P12Q21C04N 18P12Q21C04P 18P12Q21C02R 18P12Q21C02S 18P12Q21C02T 18P12Q21C02U 18P12Q21C03Q 18P12Q21C03R 18P12Q21C03S 18P12Q21C03T 18P12Q21C03U 18P12Q21C04Q 18P12Q21C04R 18P12Q21C04S 18P12Q21C04T 18P12Q21C04U 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C03W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C0W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C07B 18P12Q21C07C 18P12Q21C07D 18P12Q21C07E 18P12Q21C08A 18P12Q21C08B 18P12Q21C08C 18P12Q21C08D 18P12Q21C08E 18P12Q21C09A 18P12Q21C09B 18P12Q21C09C 18P12Q21C09D 18P12Q21C09E, a lo cual se les indica a los solicitantes del ARE que estás celdas no son susceptibles de evaluación, ya que la información objeto de evaluar es la que los solicitantes seleccionaron en el sistema de Anna Minería de acuerdo a los requisitos para la solicitud de un Área de Reserva Especial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

• ***INFORMAR*** *a los solicitantes que mediante documento denominado como* ***DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA****, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que una vez transformadas al sistema Magna Sirgas y graficadas estas coordenadas (longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787) se encuentra fuera del ARE-505863 como se puede evidenciar en el reporte gráfico.* ***Así las cosas, este frente de explotación se debe excluir de la solicitud de ARE-505863.***

• *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

• *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.*

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-505863, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 51602-0, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

• *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con*

coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-505863.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022, con placa ARE-505863, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. 074 de 05 de julio de 2022 junto con el informe de evaluación de solicitud minera No. 093 del 03 de junio de 2022.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **oficio con radicado No. 20224110406851 del 25 de julio de 2022**, citó a los solicitantes a reunión virtual para el 27 de julio de 2022 a través de la plataforma *"Microsoft Teams"*, con el fin de absolver posibles dudas en relación con los requerimientos del Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022,** ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022,** determinando lo siguiente:

> *"(…)* ***3.3. ANÁLISIS.***
>
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, se concluye lo siguiente:*
>
> *1. Mediante Informe de* ***Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022****, se concluyó:*
>
> *"(…) Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-505863, con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 24 de mayo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 100%.*
> *(…)"*
>
> *2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*
>
> *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Una vez efectuada la consulta el día 16 de diciembre de 2022, en el sistema de información*

de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 16 de diciembre de 2022, se evidenció registro en el Sigep para los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO y ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, sin embargo, revisado a detalle se evidencia que estas personas no tienen relación con los solicitantes del ARE, los demás solicitantes no presentan antecedentes. (Ver anexos).

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 16 de diciembre de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte, los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).

El día 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505863 con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505863, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

3. Mediante Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, se requiere:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÒN
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR ROGRIGUEZ	88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	13.492.933

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.

• Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

*El día 16 de diciembre de 2022, se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-505863, de igual manera se realizó consulta en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, donde **se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** solicitud de prorroga como tampoco documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).*

3.4 RECOMENDACIÓN - PARA DESISTIMIENTO

1. Mediante comunicación con radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022.

2. Mediante oficio con radicado ANM No. 20224110406851 de fecha 25 de julio de 2022, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, para el día 27 de julio de 2022 a las 10:00 am, invitación a los correos electrónicos inocenciorodriguez160@hotmail.com , ramonrodriguez1602@hotmail.com.

3. El día 15 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, constancia de no trámite con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, por parte de los solicitantes del ARE-505863 o de terceras personas, para lo cual el mencionado grupo respondió que a la fecha no se están expidiendo las respectivas constancias. (Ver anexos).

*4. El día 08 de agosto de 2022, venció el plazo máximo para allegar la respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, "Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones", y una vez **revisado el Sistema de Gestión Documental SGD** consulta por placa y por cédula de los señores **Inocencio Rodríguez Guerrero C.C. No. 13493914, Ramon Rodríguez Delgado C.C. No. 5561985, Ramiro Cordero González C.C. No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez C.C. No. 88220191, Pedro Manuel Duarte C.C. No. 13492933 y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022.*

De lo cual se concluye que consultada la base de datos del SGD y base de datos del grupo de Fomento, los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite.** (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD**. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

***Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

***Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Por medio del **Auto VPF-GF No. 074 del 05 de julio de 2022,** se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022** y se requirió a

los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 116 del 06 de julio del 2022.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 1.-** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503434."*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*
>
> ***PARÁGRAFO 3. -** Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, con placa ARE-503434, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

El **Auto VPF-GF No. 074 del 05 de julio de 2022** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022,** fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022.**

Adicionalmente por medio del **oficio con radicado ANM No. 20224110406851 del 25 de julio de 2022**, se citó a los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, Ramon Rodríguez Delgado, Ramiro Cordero González, Orlando Villamizar Rodríguez, Pedro Manuel Duarte, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022, a una reunión virtual programada para el 27 de julio de 2022, través de la plataforma *"Microsoft teams",* a la cual no comparecieron los solicitantes.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022,** en el **estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 08 de agosto de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022,** se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD en la consulta realizada por placa del ARE o de los números de identificación de los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13493914, Ramon Rodríguez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 5561985, Ramiro Cordero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88220191, Pedro Manuel Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 13492933, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se encontró que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al **Auto VPF-**

GF No. 074 del 05 de julio de 2022, dentro del expediente ARE-505863, o solicitando prórroga para dar cumplimiento al mismo, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008***,* señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Cúcuta en el departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022** con asignación de placa **ARE-505863.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones

penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander- CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863),** para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-505863**, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022**.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Cúcuta Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander– CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
ARE-505863

PRINDEL
052 755-1
rindel.com.co
Postal 0254
77 - 32 Bta. 756 8245 EXT A

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. 7568245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1

130038927920

130038927920

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 5

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO**
CL 26 2 A 145 BR VIRGILIO BARCO Tel.
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20244110473321

Observaciones: DOCUMENTOS 23 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Cerrado

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión: 16 12 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 27 M: 12 2024 — 9am
Intento de entrega 2: D: 23 M: 12 2024 — 11AM

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otro

X Cerrado

Peso: 1 | Zona:
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

130038927920
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO
CL 26 2 A 145 BR VIRGILIO BARCO Tel.
VARCiuDestinatario -NORTE DE SANTANDER
16-12-2024 DOCUMENTOS 23 FOLIOS Peso 1

Bogotá, 10-12-2024 05:21 AM

Señor
RAMIRO CORDERO GONZALEZ
Dirección: AU SAN ANTONIO 12 40 BR LA PARADA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20234110431561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPPF No 022 DE 31 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **"se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-505863**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2024 23:30 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

(31 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[1] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[2].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[2] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-505863,** para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta** – Departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3. ANÁLISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 51602- 0 de 19 de mayo de 2022, se superpone con PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1,2199 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, este frente objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA 6. ESTUDIO DE AREA DEL POLIGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505863
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CUCUTA
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	1,2199*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 24 de mayo de 2022.

TABLA 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,43700	8,10700
2	-72,43600	8,10700
3	-72,43600	8,10800
4	-72,43700	8,10800

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P12Q16P18N	1,2199

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCION	% SUPERPOSICION
RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO	ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA	OPERADOR: LAM4616_4005 Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreasProyectoLicenciado.zip	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	NORTE DE SANTANDER	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_MICROFOCALIZADA	Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, por otra parte mediante documento denominado como

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que el frente de explotación con coordenadas longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787 se encuentra fuera del ARE-505863 (como se puede evidenciar en el reporte gráfico.

3. Una vez efectuada la consulta el día 26 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 26 de mayo de 2022, se evidenció que el señor INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, y ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ aparecen con antecedentes en SIGEP, los demás solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la Solicitud de ARE-503553 y ARE-502338, y el señor RAMIRO CORDERO GONZALEZ hace parte de la solicitud de ARE502154, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505863 con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505863, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-505863, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 24 de mayo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 24 de mayo de 2022,se concluyó que el área donde se ubican los, : Frentes usuario 72621 , Frentes usuario 32052 , Frentes usuario 80772 ,Frentes usuario 25326 , Frentes usuario 16309 tuvo lugar los títulos históricos No. EISE-01, en modalidad CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE, para la explotación de CARBON otorgado a (8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA, para el título de placa FDR-151 en modalidad CONTRATO DE CONCESION L 685, para la explotación de Carbón otorgado a (9002834628) GEOINVERSIONES S.A.S, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral de los títulos mineros, por lo tanto se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectico análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se observa que de los frentes seleccionados en Anna Minería Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes

usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Certificación Junta de Acción comunal Verada Paso de los Ríos, mediante la cual el señor Juan Miguel Lázaro Hinojosa identificado con cédula de ciudadanía 88283958 en calidad de Presidente de la Junta de la vereda Paso de los Ríos, manifiesta que conoce a los señores Ramiro Cordero González, identificado con cédula de ciudadanía 13 435058, Pedro Manuel Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 13492933, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 88220191, Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía 13493914 y Ramón Rodríguez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5561985, quien manifiesta que dichas personas han explotado una mina de carbón mineral de carácter artesanal desde hace más de 20 años en la finca el porvenir propiedad del señor Ramón Rodríguez, la cual se encuentra ubicada en el cerro la tasajero corregimiento del Salado Jurisdicción del municipio de Cúcuta en Norte de Santander, de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8° de la Ley 743 de 2002)

Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaración es de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación por parte del señor Hernando Mendoza Prada, identificado con cédula de ciudadanía 4372930, en calidad de Gerente y propietario de la Empresa Tejar Sardino, en la misma manifiesta que conoce al señor Ramiro Cordero González con cédula de ciudadanía 13435058 manifiesta que le ha comprado carbón mineral de la mina que se encuentra en el cerro tasajero, municipio de Cúcuta Norte de Santander desde el año 1995 hasta el año 2000, en una cantidad mínima anual ya que la explotación era artesanal y extraían muy poco carbón de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicha relación comercial de acuerdo a lo establecido en el en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, podrá acreditarse con Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

No es prueba de tradicionalidad

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

***3.4 RECOMENDACIÓN**.*

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

1. *A continuación, se realizan algunas observaciones y aclaraciones a los solicitantes del ARE-505863:*

- *Los solicitantes del ARE aportaron documento denominado celdas solicitar en el cual indican las siguientes celdas:*

 18P12Q16P18U 18P12Q16P19Q 18P12Q16P19R 18P12Q16P19S 18P12Q16P19T 18P12Q16P19U 18P12Q16P18Z 18P12Q16P19V 18P12Q16P19W 18P12Q16P19X 18P12Q16P19Y 18P12Q16P19Z 18P12Q16P24A 18P12Q16P24B 18P12Q16P24C 18P12Q16P24D 18P12Q16P24E 18P12Q16P24H 18P12Q16P24I 18P12Q16P24J 18P12Q16P24N 18P12Q16P24U 18P12Q16P24P 18P12Q16P23Z 18P12Q16P24V 18P12Q16P24W 18P12Q16P24X 18P12Q16P24Y 18P12Q16P24Z 18P12Q21C03C 18P12Q21C03D 18P12Q21C03E 18P12Q21C04A 18P12Q21C04B 18P12Q21C04C 18P12Q21C04D 18P12Q21C04E 18P12Q21C03F 18P12Q21C03G 18P12Q21C03H 18P12Q21C03I 18P12Q21C03J 18P12Q21C04F 18P12Q21C04G 18P12Q21C04H 18P12Q21C04I 18P12Q21C04J 18P12Q21C02M 18P12Q21C02N 18P12Q21C02P 18P12Q21C03K 18P12Q21C03L 18P12Q21C03M 18P12Q21C03N 18P12Q21C03P 18P12Q21C04K 18P12Q21C04L 18P12Q21C04M 18P12Q21C04N 18P12Q21C04P 18P12Q21C02R 18P12Q21C02S 18P12Q21C02T 18P12Q21C02U 18P12Q21C03Q 18P12Q21C03R 18P12Q21C03S 18P12Q21C03T 18P12Q21C03U 18P12Q21C04Q 18P12Q21C04R 18P12Q21C04S 18P12Q21C04T 18P12Q21C04U 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C03W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C0W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C07B 18P12Q21C07C 18P12Q21C07D 18P12Q21C07E 18P12Q21C08A 18P12Q21C08B 18P12Q21C08C 18P12Q21C08D 18P12Q21C08E 18P12Q21C09A 18P12Q21C09B 18P12Q21C09C 18P12Q21C09D 18P12Q21C09E, a lo cual se les indica a los solicitantes del ARE que estás celdas no son susceptibles de evaluación, ya que la información objeto de evaluar es la que los solicitantes seleccionaron en el sistema de Anna Minería de acuerdo a los requisitos para la solicitud de un Área de Reserva Especial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

 • ***INFORMAR** a los solicitantes que mediante documento denominado como **DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA**, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de*

fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que una vez transformadas al sistema Magna Sirgas y graficadas estas coordenadas (longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787) se encuentra fuera del ARE-505863 como se puede evidenciar en el reporte gráfico. ***Así las cosas, este frente de explotación se debe excluir de la solicitud de ARE-505863.***

- *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

2. *Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:*

- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.*

Nota: *Se aclara a los solicitantes del ARE-505863, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 51602-0, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.*

- *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.*
- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

- *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda* ***REQUERIR*** *esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

*a****. Documentos que den cuenta de la actividad comercial****. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación*

comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*b. **Documentos emitidos por autoridades**. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

*c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)".*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, dispuso:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÒN
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR ROGRIGUEZ	88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	13.492.933

*Para que en el **término de un mes (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación**, so pena de entender desistido el trámite:***

1. A continuación, se realizan algunas observaciones y aclaraciones a los solicitantes del ARE-505863:

• Los solicitantes del ARE aportaron documento denominado celdas solicitar en el cual indican las siguientes celdas: 18P12Q16P18U 18P12Q16P19Q 18P12Q16P19R 18P12Q16P19S 18P12Q16P19T 18P12Q16P19U 18P12Q16P18Z 18P12Q16P19V 18P12Q16P19W 18P12Q16P19X 18P12Q16P19Y 18P12Q16P19Z 18P12Q16P24A 18P12Q16P24B 18P12Q16P24C 18P12Q16P24D 18P12Q16P24E 18P12Q16P24H 18P12Q16P24I 18P12Q16P24J 18P12Q16P24N 18P12Q16P24U 18P12Q16P24P 18P12Q16P23Z 18P12Q16P24V 18P12Q16P24W 18P12Q16P24X 18P12Q16P24Y 18P12Q16P24Z 18P12Q21C03C 18P12Q21C03D 18P12Q21C03E 18P12Q21C04A 18P12Q21C04B 18P12Q21C04C 18P12Q21C04D 18P12Q21C04E 18P12Q21C03F 18P12Q21C03G 18P12Q21C03H 18P12Q21C03I 18P12Q21C03J 18P12Q21C04F 18P12Q21C04G 18P12Q21C04H 18P12Q21C04I 18P12Q21C04J

18P12Q21C02M 18P12Q21C02N 18P12Q21C02P 18P12Q21C03K 18P12Q21C03L 18P12Q21C03M 18P12Q21C03N 18P12Q21C03P 18P12Q21C04K 18P12Q21C04L 18P12Q21C04M 18P12Q21C04N 18P12Q21C04P 18P12Q21C02R 18P12Q21C02S 18P12Q21C02T 18P12Q21C02U 18P12Q21C03Q 18P12Q21C03R 18P12Q21C03S 18P12Q21C03T 18P12Q21C03U 18P12Q21C04Q 18P12Q21C04R 18P12Q21C04S 18P12Q21C04T 18P12Q21C04U 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C03W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C0W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C07B 18P12Q21C07C 18P12Q21C07D 18P12Q21C07E 18P12Q21C08A 18P12Q21C08B 18P12Q21C08C 18P12Q21C08D 18P12Q21C08E 18P12Q21C09A 18P12Q21C09B 18P12Q21C09C 18P12Q21C09D 18P12Q21C09E, a lo cual se les indica a los solicitantes del ARE que estás celdas no son susceptibles de evaluación, ya que la información objeto de evaluar es la que los solicitantes seleccionaron en el sistema de Anna Minería de acuerdo a los requisitos para la solicitud de un Área de Reserva Especial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

• ***INFORMAR*** *a los solicitantes que mediante documento denominado como* ***DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA****, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que una vez transformadas al sistema Magna Sirgas y graficadas estas coordenadas (longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787) se encuentra fuera del ARE-505863 como se puede evidenciar en el reporte gráfico.* ***Así las cosas, este frente de explotación se debe excluir de la solicitud de ARE-505863.***

• *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

• *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.*

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-505863, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 51602-0, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

• *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con*

coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-505863.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022, con placa ARE-505863, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. 074 de 05 de julio de 2022 junto con el informe de evaluación de solicitud minera No. 093 del 03 de junio de 2022.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **oficio con radicado No. 20224110406851 del 25 de julio de 2022**, citó a los solicitantes a reunión virtual para el 27 de julio de 2022 a través de la plataforma *"Microsoft Teams"*, con el fin de absolver posibles dudas en relación con los requerimientos del Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022,** ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022,** determinando lo siguiente:

> *"(…)* ***3.3. ANÁLISIS.***
>
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, se concluye lo siguiente:*
>
> *1. Mediante Informe de* ***Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022****, se concluyó:*
>
> *"(…) Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-505863, con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 24 de mayo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 100%.*
> *(…)"*
>
> *2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*
>
> *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Una vez efectuada la consulta el día 16 de diciembre de 2022, en el sistema de información*

de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 16 de diciembre de 2022, se evidenció registro en el Sigep para los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO y ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, sin embargo, revisado a detalle se evidencia que estas personas no tienen relación con los solicitantes del ARE, los demás solicitantes no presentan antecedentes. (Ver anexos).

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 16 de diciembre de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte, los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).

El día 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505863 con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505863, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

3. Mediante Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, se requiere:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÒN
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR ROGRIGUEZ	88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	13.492.933

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.

• Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

*El día 16 de diciembre de 2022, se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-505863, de igual manera se realizó consulta en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, donde **se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** solicitud de prorroga como tampoco documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).*

3.4 RECOMENDACIÓN - PARA DESISTIMIENTO

1. Mediante comunicación con radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022.

2. Mediante oficio con radicado ANM No. 20224110406851 de fecha 25 de julio de 2022, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, para el día 27 de julio de 2022 a las 10:00 am, invitación a los correos electrónicos inocenciorodriguez160@hotmail.com , ramonrodriguez1602@hotmail.com.

3. El día 15 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, constancia de no trámite con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, por parte de los solicitantes del ARE-505863 o de terceras personas, para lo cual el mencionado grupo respondió que a la fecha no se están expidiendo las respectivas constancias. (Ver anexos).

*4. El día 08 de agosto de 2022, venció el plazo máximo para allegar la respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, "Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones", y una vez **revisado el Sistema de Gestión Documental SGD** consulta por placa y por cédula de los señores **Inocencio Rodríguez Guerrero C.C. No. 13493914, Ramon Rodríguez Delgado C.C. No. 5561985, Ramiro Cordero González C.C. No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez C.C. No. 88220191, Pedro Manuel Duarte C.C. No. 13492933 y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022.*

De lo cual se concluye que consultada la base de datos del SGD y base de datos del grupo de Fomento, los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite.** (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD**. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

***Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

***Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Por medio del **Auto VPF-GF No. 074 del 05 de julio de 2022,** se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022** y se requirió a

los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 116 del 06 de julio del 2022.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 1.-** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503434."*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*
>
> ***PARÁGRAFO 3. -** Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, con placa ARE-503434, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

El **Auto VPF-GF No. 074 del 05 de julio de 2022** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022,** fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022.**

Adicionalmente por medio del **oficio con radicado ANM No. 20224110406851 del 25 de julio de 2022**, se citó a los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, Ramon Rodríguez Delgado, Ramiro Cordero González, Orlando Villamizar Rodríguez, Pedro Manuel Duarte, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022, a una reunión virtual programada para el 27 de julio de 2022, través de la plataforma *"Microsoft teams",* a la cual no comparecieron los solicitantes.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022,** en el **estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 08 de agosto de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022,** se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD en la consulta realizada por placa del ARE o de los números de identificación de los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13493914, Ramon Rodríguez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 5561985, Ramiro Cordero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88220191, Pedro Manuel Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 13492933, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se encontró que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al **Auto VPF-**

GF No. 074 del 05 de julio de 2022, dentro del expediente ARE-505863, o solicitando prórroga para dar cumplimiento al mismo, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008***,* señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Cúcuta en el departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022** con asignación de placa **ARE-505863.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones

penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander- CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863),** para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-505863**, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022**.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Cúcuta Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander– CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
ARE-505863

PRINDEL

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 7[illegible] 33 BTA Tel: 7502455

DEVOLUCIÓN

PRINDEL 0052755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Nit 77 - 32 PBX 756 6345 BTA

130038927921

130038927921

RAMIRO CORDERO GONZALEZ
AU SAN ANTONIO 12 40 BR LA PARADA Tel.
VARCIuDestinatario.-NORTE DE SANTANDER
16-12-2024 DOCUMENTOS 23 FOLIOS Pago 1

Nit 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No 59 - 51 EDIFICIO A[illegible] INTERIOR 3 PISO

PRINTING DELIVERY S.A.

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

NIT: 900.052.755-1

Destinatario: **RAMIRO CORDERO GONZALEZ**
AU SAN ANTONIO 12 40 BR LA PARADA Tel.
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20244110473331

Observaciones: DOCUMENTOS 23 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión: 16 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 16 M: A:

Intento de entrega 2: D: 20 M: 12 A: 24

Inciden	Entrega	No Existe X	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha D: M: A:

No existe.

Bogotá, 10-12-2024 05:21 AM

Señor
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
Dirección: AV 0 6 36 BR LLERAS RESTREPO
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20234110431571**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPPF No 022 DE 31 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **"se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-505863**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2024 23:31 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

(31 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[1] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[2].

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[2] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-505863,** para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta** – Departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(…) ***3.3. ANÁLISIS***

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 51602- 0 de 19 de mayo de 2022, se superpone con PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1,2199 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, este frente objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA 6. ESTUDIO DE AREA DEL POLIGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505863
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CUCUTA
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	1,2199*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 24 de mayo de 2022.

TABLA 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,43700	8,10700
2	-72,43600	8,10700
3	-72,43600	8,10800
4	-72,43700	8,10800

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P12Q16P18N	1,2199

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCION	% SUPERPOSICION
RST_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO	ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA	OPERADOR: LAM4616_4005 Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreasProyectoLicenciado.zip	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	NORTE DE SANTANDER	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_MICROFOCALIZADA	Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, por otra parte mediante documento denominado como

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que el frente de explotación con coordenadas longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787 se encuentra fuera del ARE-505863 (como se puede evidenciar en el reporte gráfico.

3. Una vez efectuada la consulta el día 26 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 26 de mayo de 2022, se evidenció que el señor INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, y ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ aparecen con antecedentes en SIGEP, los demás solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la Solicitud de ARE-503553 y ARE-502338, y el señor RAMIRO CORDERO GONZALEZ hace parte de la solicitud de ARE502154, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505863 con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505863, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-505863, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 24 de mayo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 24 de mayo de 2022,se concluyó que el área donde se ubican los, : Frentes usuario 72621 , Frentes usuario 32052 , Frentes usuario 80772 ,Frentes usuario 25326 , Frentes usuario 16309 tuvo lugar los títulos históricos No. EISE-01, en modalidad CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE, para la explotación de CARBON otorgado a (8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA, para el título de placa FDR-151 en modalidad CONTRATO DE CONCESION L 685, para la explotación de Carbón otorgado a (9002834628) GEOINVERSIONES S.A.S, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral de los títulos mineros, por lo tanto se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectico análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se observa que de los frentes seleccionados en Anna Minería Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes

usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Certificación Junta de Acción comunal Verada Paso de los Ríos, mediante la cual el señor Juan Miguel Lázaro Hinojosa identificado con cédula de ciudadanía 88283958 en calidad de Presidente de la Junta de la vereda Paso de los Ríos, manifiesta que conoce a los señores Ramiro Cordero González, identificado con cédula de ciudadanía 13 435058, Pedro Manuel Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 13492933, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 88220191, Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía 13493914 y Ramón Rodríguez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5561985, quien manifiesta que dichas personas han explotado una mina de carbón mineral de carácter artesanal desde hace más de 20 años en la finca el porvenir propiedad del señor Ramón Rodríguez, la cual se encuentra ubicada en el cerro la tasajero corregimiento del Salado Jurisdicción del municipio de Cúcuta en Norte de Santander, de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8° de la Ley 743 de 2002)

Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaración es de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación por parte del señor Hernando Mendoza Prada, identificado con cédula de ciudadanía 4372930, en calidad de Gerente y propietario de la Empresa Tejar Sardino, en la misma manifiesta que conoce al señor Ramiro Cordero González con cédula de ciudadanía 13435058 manifiesta que le ha comprado carbón mineral de la mina que se encuentra en el cerro tasajero, municipio de Cúcuta Norte de Santander desde el año 1995 hasta el año 2000, en una cantidad mínima anual ya que la explotación era artesanal y extraían muy poco carbón de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicha relación comercial de acuerdo a lo establecido en el en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, podrá acreditarse con Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

No es prueba de tradicionalidad

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

***3.4 RECOMENDACIÓN**.*

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

1. *A continuación, se realizan algunas observaciones y aclaraciones a los solicitantes del ARE-505863:*

- *Los solicitantes del ARE aportaron documento denominado celdas solicitar en el cual indican las siguientes celdas:*

 18P12Q16P18U 18P12Q16P19Q 18P12Q16P19R 18P12Q16P19S 18P12Q16P19T 18P12Q16P19U 18P12Q16P18Z 18P12Q16P19V 18P12Q16P19W 18P12Q16P19X 18P12Q16P19Y 18P12Q16P19Z 18P12Q16P24A 18P12Q16P24B 18P12Q16P24C 18P12Q16P24D 18P12Q16P24E 18P12Q16P24H 18P12Q16P24I 18P12Q16P24J 18P12Q16P24N 18P12Q16P24U 18P12Q16P24P 18P12Q16P23Z 18P12Q16P24V 18P12Q16P24W 18P12Q16P24X 18P12Q16P24Y 18P12Q16P24Z 18P12Q21C03C 18P12Q21C03D 18P12Q21C03E 18P12Q21C04A 18P12Q21C04B 18P12Q21C04C 18P12Q21C04D 18P12Q21C04E 18P12Q21C03F 18P12Q21C03G 18P12Q21C03H 18P12Q21C03I 18P12Q21C03J 18P12Q21C04F 18P12Q21C04G 18P12Q21C04H 18P12Q21C04I 18P12Q21C04J 18P12Q21C02M 18P12Q21C02N 18P12Q21C02P 18P12Q21C03K 18P12Q21C03L 18P12Q21C03M 18P12Q21C03N 18P12Q21C03P 18P12Q21C04K 18P12Q21C04L 18P12Q21C04M 18P12Q21C04N 18P12Q21C04P 18P12Q21C02R 18P12Q21C02S 18P12Q21C02T 18P12Q21C02U 18P12Q21C03Q 18P12Q21C03R 18P12Q21C03S 18P12Q21C03T 18P12Q21C03U 18P12Q21C04Q 18P12Q21C04R 18P12Q21C04S 18P12Q21C04T 18P12Q21C04U 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C03W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C0W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C07B 18P12Q21C07C 18P12Q21C07D 18P12Q21C07E 18P12Q21C08A 18P12Q21C08B 18P12Q21C08C 18P12Q21C08D 18P12Q21C08E 18P12Q21C09A 18P12Q21C09B 18P12Q21C09C 18P12Q21C09D 18P12Q21C09E, a lo cual se les indica a los solicitantes del ARE que estás celdas no son susceptibles de evaluación, ya que la información objeto de evaluar es la que los solicitantes seleccionaron en el sistema de Anna Minería de acuerdo a los requisitos para la solicitud de un Área de Reserva Especial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

 • ***INFORMAR** a los solicitantes que mediante documento denominado como **DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA**, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de*

fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que una vez transformadas al sistema Magna Sirgas y graficadas estas coordenadas (longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787) se encuentra fuera del ARE-505863 como se puede evidenciar en el reporte gráfico. ***Así las cosas, este frente de explotación se debe excluir de la solicitud de ARE-505863.***

- *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

2. *Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:*

- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.*

Nota: *Se aclara a los solicitantes del ARE-505863, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 51602-0, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.*

- *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.*
- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

- *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda* ***REQUERIR*** *esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

*a****. Documentos que den cuenta de la actividad comercial****. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación*

comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*b. **Documentos emitidos por autoridades**. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

*c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)".*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, dispuso:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÒN
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR ROGRIGUEZ	88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	13.492.933

*Para que en el **término de un mes (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación**, so pena de entender desistido el trámite:***

1. A continuación, se realizan algunas observaciones y aclaraciones a los solicitantes del ARE-505863:

• Los solicitantes del ARE aportaron documento denominado celdas solicitar en el cual indican las siguientes celdas: 18P12Q16P18U 18P12Q16P19Q 18P12Q16P19R 18P12Q16P19S 18P12Q16P19T 18P12Q16P19U 18P12Q16P18Z 18P12Q16P19V 18P12Q16P19W 18P12Q16P19X 18P12Q16P19Y 18P12Q16P19Z 18P12Q16P24A 18P12Q16P24B 18P12Q16P24C 18P12Q16P24D 18P12Q16P24E 18P12Q16P24H 18P12Q16P24I 18P12Q16P24J 18P12Q16P24N 18P12Q16P24U 18P12Q16P24P 18P12Q16P23Z 18P12Q16P24V 18P12Q16P24W 18P12Q16P24X 18P12Q16P24Y 18P12Q16P24Z 18P12Q21C03C 18P12Q21C03D 18P12Q21C03E 18P12Q21C04A 18P12Q21C04B 18P12Q21C04C 18P12Q21C04D 18P12Q21C04E 18P12Q21C03F 18P12Q21C03G 18P12Q21C03H 18P12Q21C03I 18P12Q21C03J 18P12Q21C04F 18P12Q21C04G 18P12Q21C04H 18P12Q21C04I 18P12Q21C04J

18P12Q21C02M 18P12Q21C02N 18P12Q21C02P 18P12Q21C03K 18P12Q21C03L 18P12Q21C03M 18P12Q21C03N 18P12Q21C03P 18P12Q21C04K 18P12Q21C04L 18P12Q21C04M 18P12Q21C04N 18P12Q21C04P 18P12Q21C02R 18P12Q21C02S 18P12Q21C02T 18P12Q21C02U 18P12Q21C03Q 18P12Q21C03R 18P12Q21C03S 18P12Q21C03T 18P12Q21C03U 18P12Q21C04Q 18P12Q21C04R 18P12Q21C04S 18P12Q21C04T 18P12Q21C04U 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C03W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C0W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C07B 18P12Q21C07C 18P12Q21C07D 18P12Q21C07E 18P12Q21C08A 18P12Q21C08B 18P12Q21C08C 18P12Q21C08D 18P12Q21C08E 18P12Q21C09A 18P12Q21C09B 18P12Q21C09C 18P12Q21C09D 18P12Q21C09E, a lo cual se les indica a los solicitantes del ARE que estás celdas no son susceptibles de evaluación, ya que la información objeto de evaluar es la que los solicitantes seleccionaron en el sistema de Anna Minería de acuerdo a los requisitos para la solicitud de un Área de Reserva Especial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

• ***INFORMAR*** *a los solicitantes que mediante documento denominado como* ***DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA****, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que una vez transformadas al sistema Magna Sirgas y graficadas estas coordenadas (longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787) se encuentra fuera del ARE-505863 como se puede evidenciar en el reporte gráfico.* ***Así las cosas, este frente de explotación se debe excluir de la solicitud de ARE-505863.***

• *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

• *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.*

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-505863, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 51602-0, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

• *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con*

coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-505863.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022, con placa ARE-505863, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. 074 de 05 de julio de 2022 junto con el informe de evaluación de solicitud minera No. 093 del 03 de junio de 2022.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **oficio con radicado No. 20224110406851 del 25 de julio de 2022**, citó a los solicitantes a reunión virtual para el 27 de julio de 2022 a través de la plataforma *"Microsoft Teams"*, con el fin de absolver posibles dudas en relación con los requerimientos del Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022,** ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022,** determinando lo siguiente:

> *"(…)* ***3.3. ANÁLISIS.***
>
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, se concluye lo siguiente:*
>
> *1. Mediante Informe de* ***Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022****, se concluyó:*
>
> *"(…) Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-505863, con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 24 de mayo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 100%.*
> *(…)"*
>
> *2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*
>
> *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Una vez efectuada la consulta el día 16 de diciembre de 2022, en el sistema de información*

de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 16 de diciembre de 2022, se evidenció registro en el Sigep para los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO y ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, sin embargo, revisado a detalle se evidencia que estas personas no tienen relación con los solicitantes del ARE, los demás solicitantes no presentan antecedentes. (Ver anexos).

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 16 de diciembre de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte, los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).

El día 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505863 con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue "De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505863, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

3. Mediante Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, se requiere:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÒN
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR ROGRIGUEZ	88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	13.492.933

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.

• Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

*El día 16 de diciembre de 2022, se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-505863, de igual manera se realizó consulta en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, donde **se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** solicitud de prorroga como tampoco documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).*

3.4 RECOMENDACIÓN - PARA DESISTIMIENTO

1. Mediante comunicación con radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022.

2. Mediante oficio con radicado ANM No. 20224110406851 de fecha 25 de julio de 2022, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, para el día 27 de julio de 2022 a las 10:00 am, invitación a los correos electrónicos inocenciorodriguez160@hotmail.com , ramonrodriguez1602@hotmail.com.

3. El día 15 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, constancia de no trámite con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, por parte de los solicitantes del ARE-505863 o de terceras personas, para lo cual el mencionado grupo respondió que a la fecha no se están expidiendo las respectivas constancias. (Ver anexos).

*4. El día 08 de agosto de 2022, venció el plazo máximo para allegar la respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, "Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones", y una vez **revisado el Sistema de Gestión Documental SGD** consulta por placa y por cédula de los señores **Inocencio Rodríguez Guerrero C.C. No. 13493914, Ramon Rodríguez Delgado C.C. No. 5561985, Ramiro Cordero González C.C. No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez C.C. No. 88220191, Pedro Manuel Duarte C.C. No. 13492933 y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022.*

De lo cual se concluye que consultada la base de datos del SGD y base de datos del grupo de Fomento, los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite.** (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD**. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

***Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

***Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Por medio del **Auto VPF-GF No. 074 del 05 de julio de 2022,** se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022** y se requirió a

los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 116 del 06 de julio del 2022.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 1.-** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503434."*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** – Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*
>
> ***PARÁGRAFO 3. -** Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, con placa ARE-503434, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

El **Auto VPF-GF No. 074 del 05 de julio de 2022** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022,** fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022.**

Adicionalmente por medio del **oficio con radicado ANM No. 20224110406851 del 25 de julio de 2022**, se citó a los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, Ramon Rodríguez Delgado, Ramiro Cordero González, Orlando Villamizar Rodríguez, Pedro Manuel Duarte, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022, a una reunión virtual programada para el 27 de julio de 2022, través de la plataforma *"Microsoft teams",* a la cual no comparecieron los solicitantes.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022,** en el **estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 08 de agosto de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022,** se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD en la consulta realizada por placa del ARE o de los números de identificación de los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13493914, Ramon Rodríguez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 5561985, Ramiro Cordero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88220191, Pedro Manuel Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 13492933, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se encontró que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al **Auto VPF-**

GF No. 074 del 05 de julio de 2022, dentro del expediente ARE-505863, o solicitando prórroga para dar cumplimiento al mismo, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008***,* señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Cúcuta en el departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022** con asignación de placa **ARE-505863.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones

penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander- CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863),** para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-505863**, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022**.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Cúcuta Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander– CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
ARE-505863

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta.

Mensajería Expresa

Requerido

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038927922

130038927922

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
AV 0 6 36 BR LLERAS RESTREPO Tel.
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20244110473341

Observaciones: DOCUMENTOS 23 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No: 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión: 16 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 21 M: 12 A: 24

Intento de entrega 2: D: 22 M: 12 A: 24

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otro

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha D: 23 M: 12 A: 24

Cerrado

16-12-2024 DOCUMENTOS 23 FOLIOS Peso 1 *130038927922*

Bogotá, 10-12-2024 05:21 AM

Señor
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.
Dirección: CL 10 9 130 SUR
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20234110431631**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPPF No 023 DE 31 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **"se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-506010**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2024 23:44 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 023

(31 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 se modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[2] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[3].

[2] *Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.*

[3] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 52685-0 del 03 de junio de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-506010,** para la explotación de ***OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Maripí** – Departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos y/o Razón Social	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit No. 901505771

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

> ***"(…) 3.3 ANÁLISIS***
>
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de con radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:*
>
> *1. Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-506010, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MARIPÍ – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100,00%, INF_MACROFOCALIZADA BOYACÁ en un 100%, INF_MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. En un 100%.*
>
> *2. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende, el ARE-506010 se encuentra en Área Libre. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019)*

3. Se elevó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos el día 09 de junio de 2022, toda vez que se evidenció que existe relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 9 de este informe.

4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial ARE-506010 con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 20.8284 hectáreas, con tres (3) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-506010 indicadas en las tablas 1, 2 y 3 de este informe.

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	*ARE-506010*
DATUM	*MAGNA SIRGAS*
COORDENADAS	*GEOGRÁFICAS*
MUNICIPIO	*MARIPÍ*
DEPARTAMENTO	*BOYACÁ*
ÁREA (ha.)	*20,8284**

***Fuente**. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, Reporte de Área del 07 de junio de 2022*

**El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.*

TABLA No. 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,06800	5,59300	9	-74,06600	5,59900	17	-74,06800	5,60100
2	-74,06700	5,59300	10	-74,06600	5,60000	18	-74,06800	5,60000
3	-74,06700	5,59400	11	-74,06600	5,60100	19	-74,06800	5,59900
4	-74,06600	5,59400	12	-74,06700	5,60100	20	-74,06800	5,59800
5	-74,06600	5,59500	13	-74,06700	5,60200	21	-74,06800	5,59700
6	-74,06600	5,59600	14	-74,06700	5,60300	22	-74,06800	5,59600
7	-74,06600	5,59700	15	-74,06800	5,60300	23	-74,06800	5,59500
8	*-74,06600*	*5,59800*	*16*	*-74,06800*	*5,60200*	*24*	*-74,06800*	*5,59400*

***Fuente**. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, Reporte de Área del 07 de junio de 2022*

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-506010

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05D20N22M	1,2252	7	18N05D25B02H	1,2252	13	18N05D25B02X	1,2252
2	18N05D20N22S	1,2252	8	18N05D25B02I	1,2252	14	18N05D25B02Y	1,2252
3	18N05D20N22X	1,2252	9	18N05D25B02M	1,2252	15	18N05D25B07C	1,2252
4	18N05D20N22Y	1,2252	10	18N05D25B02N	1,2252	16	18N05D25B07D	1,2252

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
5	18N05D25B02C	1,2252
6	18N05D25B02D	1,2252

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
11	18N05D25B02S	1,2252
12	18N05D25B02T	1,2252

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
17	18N05D25B07H	1,2252

***Fuente**. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, Reporte de Área del 07 de junio de 2022*

5. El documento anexo denominado "Descripción y Cuantificación del Frente de Explotación" allegado en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, anotan una alinderación, celdas y punto de acceso denominado "Túnel Itoco"; coordenadas y celdas que se ubica en la Jurisdicción municipal de Quípama y Muzo en el departamento de Boyacá (ver tablas 5, 6 y 7) de este informe. La información fue evaluada pero no tenida en cuenta, toda vez que no corresponde y no están dentro de la alinderación y celdas de la solicitud del ARE-506010 (ver reporte de Área de fecha 07 de junio de 2022 de 2022).

6. Los solicitantes LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 y SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras

7. Las personas jurídicas ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 no cuenta con la antigüedad necesaria para realizar la solicitud.

8. Revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas se verificó que LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

9. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", 09 de junio de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

10. El solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE-503697, ARE505661, RE-503143 Y ARE-504068.

11. Una vez efectuada la consulta el día 09 de junio de 2022, se evidenció que ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771. No presenta para la fecha de la consulta en la Contraloría antecedentes fiscales y que ante la Procuraduría no se encuentra registrado en el sistema. Tal como se evidencia en certificados anexos a esta evaluación.

12. Realizada las consultas de: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP el día 09 de junio de 2022; el solicitante LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

13. Evaluado el anexo "Documentos de identidad cedulas de ciudadanía" se encontró que el solicitante LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 No aportó la copia de la cedula de ciudadanía.

14. Se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.

15. Revisada la documentación radicada con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, indican una labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. Que cotejada con las celdas anotadas en la tabla 3 de este informe no corresponde a las celdas solicitadas (Ver tabla 3 y reporte de área del 09 de junio de 2022 anexo a este informe).

16. Revisados los anexos radicados con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, los solicitantes no radicaron o allegaron la manifestación de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

17. Los documentos anexos no son medios de prueba que certifiquen la antigüedad de los trabajos mineros. A continuación, se relaciona el análisis realizado al documento aportado.

MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA ANTIGÜEDAD DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN TRADICIONAL DENTRO DEL ÁREA SOLICITADA ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY NIT 9015057717 08-10-2021.pdf.

El documento es técnico, hace referencia al desarrollo del proyecto minero en otra zona diferente a la solicitada, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5o de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 202o, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros "a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral."

3.4 RECOMENDACIÓN

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:

- ***INFORMAR** a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*
- ***INFORMAR** al solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE- 503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068.*

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los tramites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-506010, para que alleguen la siguiente información:

- *Copia legible de la cedula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.*
- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- *La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.*
- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.*

***Nota:** Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*

- *Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.*
- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

***Cada uno de los integrantes de la comunidad** deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación

completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (…)"

Conforme a lo anterior, se determinó que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022,** dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el* ***Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022:***

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit. No. 901505771

Para que en el ***término de un mes (1) mes****, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación,* ***so pena de entender desistido el trámite:***

1. *A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:*

• ***INFORMA****R a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S* ***no corresponde a las celdas solicitadas*** *en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*

• ***INFORMAR*** *al solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE- 503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068.*

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular

*minero **en uno de los trámites**, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de **otro título minero** bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

2. *Se Recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del **ARE-506010**, para que alleguen la siguiente información:*

- *Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.*

- *Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*

- *La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.*

- *Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.*

 ***Nota:** Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente tramite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*

- *Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.*

- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

- *En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad *deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (…)"

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506010.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

A través del **oficio con radicado ANM No. 20224110408541 del 08 de agosto de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones remitió a los correos electrónicos de los solicitantes, la comunicación del **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** y del **Informe de evaluación de solicitud minera No. 106 del 07 de julio de 2022.**

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022**, notificado por **estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial (ARE-506010)
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

"(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 19 de diciembre de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, se superpone con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MARIPÍ – BOYACÁ en un 100%, INF_MACROFOCALIZADA BOYACÁ en un 100%, INF_MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. En un 100%.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 y Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 22 de diciembre de 2022, se evidenció que ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771. No presenta para la fecha de la consulta en la Contraloría antecedentes fiscales y que ante la Procuraduría no se encuentra registrado en el sistema. Tal como se evidencia en certificados anexos a esta evaluación.

Realizada las consultas de: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP el día 22 de diciembre de 2022; el solicitante Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 no registra sanciones e inhabilidades vigentes a la fecha de la consulta. (Ver anexos). Y Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 22 de diciembre de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las siguientes solicitudes en modalidad Contrato de concesión: ARE-504621, ARE-503856, ARE-503697, y en modalidad de solicitudes de Área de Reserva Especial las siguientes: ARE-506010, ARE-505661, ARE-504116, ARE-504068, ARE-503941, Y ARE503143.

Para el señor Santos Miguel Molina Robayo registra en Anna Minería las siguientes solicitudes en modalidad Área de reserva Especial: ARE-506010, ARE-505661. Y para el señor Luis Humberto Diaz Diaz ARE-506010, y ARE-504068.

Evaluado el anexo "Documentos de identidad cedulas de ciudadanía" se encontró que el Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 No aportó la copia de la cedula de ciudadanía. Además, se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores, William Ferney Molina Robayo identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.

El día 22 de diciembre, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-506010 ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 y Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490, con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 si son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. En correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022 el Grupo de Legalización Minera manifestó que los solicitantes no tienen en trámite ni son beneficiarios de subcontratos de formalización minera.

3. ***Mediante Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022,*** *notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022, se requiere:*

ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR *a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-505660, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 076 del 10de mayo de 2022:*

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Santos Miguel Molina Robayo	C.C. No. 79.426.202
Luis Humberto Diaz Diaz	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit. No. 901505771

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:

- *INFORMAR a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. No corresponde a las celdas solicitadas en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*

- *INFORMAR al solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE-503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068.Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

 2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-506010, para que alleguen la siguiente información:

- *Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.*

- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No.1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

- *La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.*

- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.*

 Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el radicado No.52685-0 del 03 de junio de 2022.

- *Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No.52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: - 74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.*

- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

- *En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

 a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

 b. Documentos emitidos por autoridades*. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

 c, Documentos técnicos de la mina*, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

El día 22 de diciembre de 2022, se realizó consulta en el ***Sistema de Gestión Documental SGD*** *consulta por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-506010 y de acuerdo la* ***consulta realizada en la base de datos***

del SGD del grupo de Fomento, se evidencia *que los solicitantes* ***no presentaron solicitud de prorroga*** *como tampoco documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No.* ***099 del 04 de agosto de 2022****, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022. (Ver anexos)*

3.4 RECOMENDACIÓN. <u>DESISTIMIENTO</u>

1. *Mediante comunicación con radicado ANM No. 20224110408541 de fecha 08 de agosto de 2022, el Grupo de Gestión de notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF No. 099 de 04 de agosto de 2022 y el Informe de Evaluación de solicitud minera No. 106 del 07 de julio de 2022.*

2. *El día 21 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, constancia de no trámite con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF-GF No. 099 de 04 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022, por parte de los solicitantes del ARE-506010 o de terceras personas, para lo cual el mencionado grupo respondió que a la fecha no se están expidiendo las respectivas constancias. (Ver anexos).*

3. *El día 09 de septiembre de 2022, venció el plazo máximo para allegar la respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022," Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripi del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones" y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490,* ***y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia*** *que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el* ***Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022****, notificado por estado jurídico No. 127 del 22 de julio del 2022.*

 De lo cual se concluye que consultada la base de datos del ***Sistema de Gestión Documental SGD*** *y base de datos del* ***Grupo de Fomento****, los solicitantes* ***no presentaron*** *documentación tendiente a dar respuesta al* ***Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022****, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022. (Ver anexos).*

 Por lo anterior, se ***<u>RECOMIENDA desistir el trámite. (…)"</u>***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

> ***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución se aplicará* ***a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución****; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> ***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD****. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*
>
> *1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
>
> *2. Selección de los minerales explotados.*
>
> *3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
>
> *4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
>
> *5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
>
> *6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
>
> *a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
>
> *b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
>
> *c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.* ***(Subrayado fuera del texto)***
>
> ***Parágrafo 1.*** *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022** , encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

Por medio del **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022,** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

> ***"(…) PARÁGRAFO 1. -*** *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506010.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. -*** *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*
>
> ***PARÁGRAFO 3. -*** *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

El **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022,** fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110408541 del 08 de agosto de 2022.**

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022**, en el **estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término máximo para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 09 de septiembre de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD en la consulta realizada por placa **ARE-506010** y por el número de los documentos de identificación de los señores Santos Miguel Molina Robayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.202, Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.350.490 y la empresa ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. identificada con Nit No. 901505771, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se verificó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** o solicitando prórroga para dar cumplimiento al mismo, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas

advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Cabe resaltar que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008***,* señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022** con asignación de placa **ARE-506010.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Maripí – Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010),** para la explotación de ***OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO***, ubicada en jurisdicción en el municipio de Maripí en el departamento de de Boyacá, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos y/o Razón Social	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit No. 901505771

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-506010**, ubicada en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 52685 -0 del 03 de junio de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Maripí Departamento

de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá– CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Aprobó: María Piedad Byther Horta – Gerente de Fomento
ARE-506010

NO LO CONOCEN

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 Nº 71 - 32 PBX (1) 756 0243 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038927923

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 PBX (1) 7560243

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I.
SIAC
CL 10 9 130 SUR Tel.
VARCiuDestinatario.-BOYACA
16-12-2024 DOCUMENTOS 22 FOLIOS Peso : 1

130038927923

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

EVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT 900.052.755-1

Destinatario: ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY S.I.A.S.
CL 10 9 130 SUR Tel.
CHIQUINQUIRA - BOYACA

Referencia: 20244110473351

Observaciones: DOCUMENTOS 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión. 16 12 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 30 M: 12 A: 24

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Devol.	Rehusado	No Reside	Otros

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D 30 M 12 A 24

destinatario desconocido

Bogotá, 10-12-2024 05:21 AM

Señor
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ
Dirección: CL 9 17 32
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20234110431641**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPPF No 023 DE 31 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **"se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-506010**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2024 23:45 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 023

(31 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 se modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".*

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[2] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[3].

[2] *Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.*

[3] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 52685-0 del 03 de junio de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-506010,** para la explotación de ***OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Maripí** – Departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos y/o Razón Social	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit No. 901505771

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

> ***"(…) 3.3 ANÁLISIS***
>
> *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de con radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:*
>
> *1. Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-506010, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MARIPÍ – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100,00%, INF_MACROFOCALIZADA BOYACÁ en un 100%, INF_MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. En un 100%.*
>
> *2. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende, el ARE-506010 se encuentra en Área Libre. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019)*

3. Se elevó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos el día 09 de junio de 2022, toda vez que se evidenció que existe relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 9 de este informe.

4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial ARE-506010 con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 20.8284 hectáreas, con tres (3) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-506010 indicadas en las tablas 1, 2 y 3 de este informe.

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	*ARE-506010*
DATUM	*MAGNA SIRGAS*
COORDENADAS	*GEOGRÁFICAS*
MUNICIPIO	*MARIPÍ*
DEPARTAMENTO	*BOYACÁ*
ÁREA (ha.)	*20,8284**

***Fuente**. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, Reporte de Área del 07 de junio de 2022*

**El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.*

TABLA No. 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,06800	5,59300	9	-74,06600	5,59900	17	-74,06800	5,60100
2	-74,06700	5,59300	10	-74,06600	5,60000	18	-74,06800	5,60000
3	-74,06700	5,59400	11	-74,06600	5,60100	19	-74,06800	5,59900
4	-74,06600	5,59400	12	-74,06700	5,60100	20	-74,06800	5,59800
5	-74,06600	5,59500	13	-74,06700	5,60200	21	-74,06800	5,59700
6	-74,06600	5,59600	14	-74,06700	5,60300	22	-74,06800	5,59600
7	-74,06600	5,59700	15	-74,06800	5,60300	23	-74,06800	5,59500
8	*-74,06600*	*5,59800*	*16*	*-74,06800*	*5,60200*	*24*	*-74,06800*	*5,59400*

***Fuente**. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, Reporte de Área del 07 de junio de 2022*

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-506010

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05D20N22M	1,2252	7	18N05D25B02H	1,2252	13	18N05D25B02X	1,2252
2	18N05D20N22S	1,2252	8	18N05D25B02I	1,2252	14	18N05D25B02Y	1,2252
3	18N05D20N22X	1,2252	9	18N05D25B02M	1,2252	15	18N05D25B07C	1,2252
4	18N05D20N22Y	1,2252	10	18N05D25B02N	1,2252	16	18N05D25B07D	1,2252

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
5	18N05D25B02C	1,2252
6	18N05D25B02D	1,2252

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
11	18N05D25B02S	1,2252
12	18N05D25B02T	1,2252

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
17	18N05D25B07H	1,2252

***Fuente**. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, Reporte de Área del 07 de junio de 2022*

5. El documento anexo denominado "Descripción y Cuantificación del Frente de Explotación" allegado en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, anotan una alinderación, celdas y punto de acceso denominado "Túnel Itoco"; coordenadas y celdas que se ubica en la Jurisdicción municipal de Quípama y Muzo en el departamento de Boyacá (ver tablas 5, 6 y 7) de este informe. La información fue evaluada pero no tenida en cuenta, toda vez que no corresponde y no están dentro de la alinderación y celdas de la solicitud del ARE-506010 (ver reporte de Área de fecha 07 de junio de 2022 de 2022).

6. Los solicitantes LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 y SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras

7. Las personas jurídicas ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 no cuenta con la antigüedad necesaria para realizar la solicitud.

8. Revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas se verificó que LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

9. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", 09 de junio de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

10. El solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE-503697, ARE505661, RE-503143 Y ARE-504068.

11. Una vez efectuada la consulta el día 09 de junio de 2022, se evidenció que ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771. No presenta para la fecha de la consulta en la Contraloría antecedentes fiscales y que ante la Procuraduría no se encuentra registrado en el sistema. Tal como se evidencia en certificados anexos a esta evaluación.

12. Realizada las consultas de: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP el día 09 de junio de 2022; el solicitante LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

13. Evaluado el anexo "Documentos de identidad cedulas de ciudadanía" se encontró que el solicitante LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 No aportó la copia de la cedula de ciudadanía.

14. Se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.

15. Revisada la documentación radicada con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, indican una labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. Que cotejada con las celdas anotadas en la tabla 3 de este informe no corresponde a las celdas solicitadas (Ver tabla 3 y reporte de área del 09 de junio de 2022 anexo a este informe).

16. Revisados los anexos radicados con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, los solicitantes no radicaron o allegaron la manifestación de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

17. Los documentos anexos no son medios de prueba que certifiquen la antigüedad de los trabajos mineros. A continuación, se relaciona el análisis realizado al documento aportado.

MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA ANTIGÜEDAD DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN TRADICIONAL DENTRO DEL ÁREA SOLICITADA ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY NIT 9015057717 08-10-2021.pdf.

El documento es técnico, hace referencia al desarrollo del proyecto minero en otra zona diferente a la solicitada, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5o de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 202o, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros "a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral."

3.4 RECOMENDACIÓN

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:

- ***INFORMAR** a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*
- ***INFORMAR** al solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE- 503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068.*

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los tramites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-506010, para que alleguen la siguiente información:

- *Copia legible de la cedula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.*
- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- *La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.*
- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.*

***Nota:** Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*

- *Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.*
- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- *En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

***Cada uno de los integrantes de la comunidad** deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación

completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (…)"

Conforme a lo anterior, se determinó que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022,** dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el* ***Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022:***

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit. No. 901505771

Para que en el ***término de un mes (1) mes****, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación,* ***so pena de entender desistido el trámite:***

1. *A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:*

• ***INFORMA****R a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S* ***no corresponde a las celdas solicitadas*** *en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*

• ***INFORMAR*** *al solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE- 503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068.*

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular

*minero **en uno de los trámites**, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de **otro título minero** bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

2. *Se Recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del **ARE-506010**, para que alleguen la siguiente información:*

- *Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.*

- *Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*

- *La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.*

- *Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.*

 ***Nota:** Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente tramite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*

- *Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.*

- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

- *En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

Cada uno de los integrantes de la comunidad *deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (…)"

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506010.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

A través del **oficio con radicado ANM No. 20224110408541 del 08 de agosto de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones remitió a los correos electrónicos de los solicitantes, la comunicación del **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** y del **Informe de evaluación de solicitud minera No. 106 del 07 de julio de 2022.**

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022**, notificado por **estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial (ARE-506010)
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes *(números de cédula y dirección de correo electrónico)*.
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

"(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 19 de diciembre de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, se superpone con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MARIPÍ – BOYACÁ en un 100%, INF_MACROFOCALIZADA BOYACÁ en un 100%, INF_MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. En un 100%.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 y Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 22 de diciembre de 2022, se evidenció que ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771. No presenta para la fecha de la consulta en la Contraloría antecedentes fiscales y que ante la Procuraduría no se encuentra registrado en el sistema. Tal como se evidencia en certificados anexos a esta evaluación.

Realizada las consultas de: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP el día 22 de diciembre de 2022; el solicitante Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 no registra sanciones e inhabilidades vigentes a la fecha de la consulta. (Ver anexos). Y Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 22 de diciembre de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las siguientes solicitudes en modalidad Contrato de concesión: ARE-504621, ARE-503856, ARE-503697, y en modalidad de solicitudes de Área de Reserva Especial las siguientes: ARE-506010, ARE-505661, ARE-504116, ARE-504068, ARE-503941, Y ARE503143.

Para el señor Santos Miguel Molina Robayo registra en Anna Minería las siguientes solicitudes en modalidad Área de reserva Especial: ARE-506010, ARE-505661. Y para el señor Luis Humberto Diaz Diaz ARE-506010, y ARE-504068.

Evaluado el anexo "Documentos de identidad cedulas de ciudadanía" se encontró que el Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 No aportó la copia de la cedula de ciudadanía. Además, se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores, William Ferney Molina Robayo identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.

El día 22 de diciembre, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-506010 ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 y Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490, con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 si son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. En correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022 el Grupo de Legalización Minera manifestó que los solicitantes no tienen en trámite ni son beneficiarios de subcontratos de formalización minera.

3. ***Mediante Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022,*** *notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022, se requiere:*

ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR *a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-505660, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 076 del 10de mayo de 2022:*

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Santos Miguel Molina Robayo	C.C. No. 79.426.202
Luis Humberto Diaz Diaz	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit. No. 901505771

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:

- *INFORMAR a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. No corresponde a las celdas solicitadas en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.*

- *INFORMAR al solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE-503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068.Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.*

 2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-506010, para que alleguen la siguiente información:

- *Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.*

- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No.1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

- *La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.*

- *Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.*

 Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el radicado No.52685-0 del 03 de junio de 2022.

- *Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No.52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: - 74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.*

- *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

- *En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

 a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. *Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

 b. Documentos emitidos por autoridades*. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

 c, Documentos técnicos de la mina*, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

El día 22 de diciembre de 2022, se realizó consulta en el ***Sistema de Gestión Documental SGD*** *consulta por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-506010 y de acuerdo la* ***consulta realizada en la base de datos***

del SGD del grupo de Fomento, se evidencia *que los solicitantes* ***no presentaron solicitud de prorroga*** *como tampoco documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No.* ***099 del 04 de agosto de 2022****, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022. (Ver anexos)*

3.4 RECOMENDACIÓN. <u>DESISTIMIENTO</u>

1. *Mediante comunicación con radicado ANM No. 20224110408541 de fecha 08 de agosto de 2022, el Grupo de Gestión de notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF No. 099 de 04 de agosto de 2022 y el Informe de Evaluación de solicitud minera No. 106 del 07 de julio de 2022.*

2. *El día 21 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, constancia de no trámite con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF-GF No. 099 de 04 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022, por parte de los solicitantes del ARE-506010 o de terceras personas, para lo cual el mencionado grupo respondió que a la fecha no se están expidiendo las respectivas constancias. (Ver anexos).*

3. *El día 09 de septiembre de 2022, venció el plazo máximo para allegar la respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022," Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripi del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones" y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490,* ***y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia*** *que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el* ***Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022****, notificado por estado jurídico No. 127 del 22 de julio del 2022.*

 De lo cual se concluye que consultada la base de datos del ***Sistema de Gestión Documental SGD*** *y base de datos del* ***Grupo de Fomento****, los solicitantes* ***no presentaron*** *documentación tendiente a dar respuesta al* ***Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022****, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022. (Ver anexos).*

 Por lo anterior, se ***<u>RECOMIENDA desistir el trámite. (…)"</u>***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

> ***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución se aplicará* ***a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución****; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> ***"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD****. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*
>
> *1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
>
> *2. Selección de los minerales explotados.*
>
> *3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
>
> *4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
>
> *5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
>
> *6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
>
> *a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
>
> *b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
>
> *c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.* ***(Subrayado fuera del texto)***
>
> ***Parágrafo 1.*** *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

***Parágrafo 3**. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 7. Subsanación de la solicitud**. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo**." (Negrilla fuera de texto)*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022** , encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

Por medio del **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022,** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

> ***"(…) PARÁGRAFO 1. -*** *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506010.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. -*** *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".*
>
> ***PARÁGRAFO 3. -*** *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)"*

El **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022,** fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110408541 del 08 de agosto de 2022.**

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022**, en el **estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término máximo para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 09 de septiembre de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD en la consulta realizada por placa **ARE-506010** y por el número de los documentos de identificación de los señores Santos Miguel Molina Robayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.202, Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.350.490 y la empresa ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. identificada con Nit No. 901505771, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se verificó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** o solicitando prórroga para dar cumplimiento al mismo, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas

advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Cabe resaltar que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008***,* señaló*:*

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)".* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022** con asignación de placa **ARE-506010.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Maripí – Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010),** para la explotación de ***OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO***, ubicada en jurisdicción en el municipio de Maripí en el departamento de de Boyacá, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos y/o Razón Social	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit No. 901505771

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-506010**, ubicada en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 52685 -0 del 03 de junio de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Maripí Departamento

de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá– CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que**, a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)".*

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Aprobó: María Piedad Byther Horta – Gerente de Fomento
ARE-506010

DEL

0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038927924

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 3[illegible] Tel. 7[illegible]

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038927924

CL 9 17 32 Tel.
VARCiuDestinatario-BOYACA
16-12-2024 DOCUMENTOS 22 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ**
CL 9 17 32 Tel.
CHIQUINQUIRA - BOYACA

Referencia: 20244110473361

Observaciones: DOCUMENTOS 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión: 16 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D. 30 M. 12 24

Intento de entrega 2
D. A.

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 30 12 24

No existe

Bogotá, 10-12-2024 05:21 AM

Señor
LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO CESAR LUNA SEGURA, MILCÍADES DÍAZ, KELME
Dirección: Calle 52 N # 15-21 Edificio Capilla 52, Apto. 218
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20244110443651**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPPF No 046 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-TBJ-15361**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-GGN.
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-12-2024 23:55 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**[1], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio Puerto Tejada - departamento del Cauca, para la explotación de material de arrastre del Río Palo, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 170,61542 Hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL0020-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0202-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ	25.617.602
2.	BAUDILIO HERRERA CAMILO	1.500.685
3.	JULIO CESAR LUNA SEGURA	1.500.687
4.	JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR	1.500.668
5.	MILCIADES DÍAZ	16.704.605
6.	KELMER OLMEDO MAFLA RAMÍREZ	1.500.659

[1] *La Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, quedó ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01709 del 04 de agosto de 2017.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

7.	EDUAR FABER CARDONA SALAZAR	6.102.278
8.	ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ	1.500.689
9.	ELIZABETH DÍAZ SEGURA	31.979.311
10.	GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR	10.559.387

A través de la **Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017**[2], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió aclarar el contenido del artículo primero de la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, en el sentido de establecer, que para todos los efectos legales, el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por esta entidad, en los términos del Certificado de Área Libre ANM-CAL - 0020-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0202-17, se encuentra dentro de la jurisdicción de los municipios de Villa Rica y Puerto Tejada del departamento de Cauca.

Mediante Acta VPF - GF No. 053 del 19 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento suscribió el Acta de Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial, Bocas del Palo para la correspondiente inscripción en el Rucom.

En cumplimento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el Estudio Geológico Minero del Área De Reserva Especial Bocas del Palo, localizada en el municipio de Puerto Tejada – Cauca, declarada a través de la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, el cual fue entregado mediante Acta No. 007 del 25 de julio de 2019 a la comunidad minera beneficiaria por parte del Grupo de Fomento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[3], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Mediante Informe No. 608 del 18 de noviembre de 2019 se dio alcance a los resultados del Estudio Geológico Minero – EGM, ajustando el área a la cuadrícula minera y recomendándose, entre otras cosas, realizar una modificación al área inicialmente delimitada.

Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la señora Elizabeth Díaz Segura, obrando como representante del Área De Reserva Especial Bocas del Palo allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de*

[2] La Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017, quedo ejecutoria y en firme el día 15 de noviembre 2017, según Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02552 del 24 de noviembre de 2017.

[3] ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[4] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[5].

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, en el cual recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361 declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20, del 4 de agosto de 2020, estableciendo un polígono con un área de **29.5464 hectáreas**, ubicadas en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca, atendiendo a que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo y conforme a los lineamientos del sistema cuadricula minera.

Mediante radicado No. 20201000733892 del 15 de septiembre de 2020, los señores ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.500.689; JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.1.500.668 y GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.10.5569.387, manifestaron su intención de "*renuncia irrevocable al Área de Reserva Especial ARE BOCAS DEL PALO PLACA TBJ-15361- Resolución 124 del 31 de mayo de 2017".*

A través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**[6], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica Cauca, departamento del Cauca y aceptó las solicitudes de desistimiento presentadas mediante radicado No. 20201000733892, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO****. - Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO, localizada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica, departamento del Cauca, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en un área de 29.5464 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20 del 4 de agosto de 2020:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*300*
DATUM	*MAGNA*
MUNICIPIOS	*Puerto Tejada, Villa Rica - Cauca*
AREA TOTAL	*29.5464 hectáreas*

[4] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[5] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

[6] *La Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriada y en firme el 24 de noviembre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01686 del 07 de diciembre de 2020.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Tabla 0-6 ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,45800	3,25900
2	-76,45600	3,25900
3	-76,45600	3,25800
4	-76,45400	3,25800
5	-76,45400	3,25600
6	-76,45300	3,25600
7	-76,45300	3,25100
8	-76,45200	3,25100
9	-76,45200	3,24900
10	-76,45100	3,24900
11	-76,45100	3,24600
12	-76,45000	3,24600
13	-76,45000	3,24500
14	-76,45200	3,24500
15	-76,45200	3,24800
16	-76,45300	3,24800
17	-76,45300	3,24900
18	-76,45400	3,24900
19	-76,45400	3,25100
20	-76,45500	3,25100
21	-76,45500	3,25300
22	-76,45400	3,25300
23	-76,45400	3,25500
24	-76,45500	3,25500
25	-76,45500	3,25700
26	-76,45700	3,25700
27	-76,45700	3,25800
28	-76,45800	3,25800
29	-76,45800	3,25900

Tabla 0-7 CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO CELDA
1	18N07H11F19H
2	18N07H11F19I
3	18N07H11F19N
4	18N07H11F19P
5	18N07H11F20K
6	18N07H11F20Q
7	18N07H11F20V
8	18N07H11F20W
9	18N07H11F25B
10	18N07H11F25G
11	18N07H11F25K
12	18N07H11F25L
13	18N07H11F25Q
14	18N07H11F25R
15	18N07H11F25W
16	18N07H11F25X
17	18N07H11J05B
18	18N07H11J05C
19	18N07H11J05H
20	18N07H11J05I
21	18N07H11J05N
22	18N07H11J05T
23	18N07H11J05Y
24	18N07H11J05Z

Parágrafo 1.- *Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO *al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado N° 20201000733892 del 15 de septiembre de 2020, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica, departamento del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de los señores ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.500.689, JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No.1.500.668 y GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía No.10.5569.387.*

ARTÍCULO TERCERO*. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para ser tenidos en cuenta como beneficiarios dentro del área de reserva especial declarada y delimitada mediante* ***Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017****, aclarada mediante Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017 y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Lilian Maritza Molina Núñez	25.617.602
2	Baudilio Herrera Camilo	1.500.685
3	Julio Cesar Luna Segura	1.500.687
4	Milcíades Díaz	16.704.065
5	Kelmer Olmedo Mafla Ramírez	1.500.659
6	Eduar Faber Cardona Salazar	6.102.278
7	Elizabeth Diaz Segura	31.979.311

(…)"

A través del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por la comunidad minera beneficiaria del ARE-TBJ-15361, en el cual concluyó:

> *"**CONCLUSIONES.***
>
> *3.1. Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, correspondiente al Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO ARE-TBJ-15361 NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los beneficiarios deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso del presente concepto técnico y tener en cuenta las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2. (…)"*

Mediante **Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, se acogieron las recomendaciones del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021 y se efectuó un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca.

A través del oficio con radicado No. 20214110384081 del 25 de octubre de 2021, se comunicó a la comunidad minera del área de reserva especial ARE-TBJ-15361, el Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021 y el concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20211001575062 del 26 de noviembre de 2021, el señor Daniel Gómez Zamorano, identificado con cedula de ciudadanía 1053807108, presentó escrito en el cual se relacionan miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solicitando prórroga para la presentación de los ajustes y complementos del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

A través del oficio con radicado No. 20224110398581 el Grupo de Fomentó le informó al señor Daniel Gómez Zamorano en respuesta al radicado No. 20211001575062 que la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial debía presentar en el menor tiempo posible los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo encuentra la fecha de notificación del Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021.

Por medio del Auto PAR CALI No. 529 del 15 de junio de 2022, notificado por estado Jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Cali, acogió las recomendaciones del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial No. 063 del 13 de abril de 2022 y dispuso:

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

*"**REQUERIMIENTOS***

1. ***REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:*

• Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.

• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.

• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina.

Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (…)"

Por medio del radicado No. 20231002261552 del 31 de enero de 2023, la señora Patricia Rosero Chaves, presentó consolidado de regalías del año 2022 e indicó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se encontraba en evaluación y la licencia ambiental en proceso, frente a lo cual, el Grupo de Fomento dio respuesta a través del oficio con radicado No. 20234110422501 acusó recibo de la información e informó que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia respuesta alguna de los beneficiarios frente a los requerimientos a ajustes del PTO.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 027 de 11 de julio de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

*"(…) **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. **ARE-TBJ-15361**, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 Dentro del Expediente ARE-TBJ-15361 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales y el respectivo soporte de pago correspondientes IV trimestre del año 2020; I trimestre del año 2021, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.2 Se INFORMA a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

6.3 Mediante Auto PARC No. 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARC No.63 del 13 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se dispone:

2. ***REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, **bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020,** para que den cumplimiento a las instrucciones*

técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:

• Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.

• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.

• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina.

Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Se evidencia incumplimiento con los requerimientos realizados mediante AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, una vez revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer el cumplimiento a los requerimientos del mencionado Auto.

***Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a** "Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos".*

*6.4 **Mediante Auto VPPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, y se toman otras determinaciones", el requerimiento del auto anteriormente mencionado es para que en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.*

*De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de **Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, la fecha límite para **la entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TBJ-15361, era el día 26 de noviembre de 2021.***

Se evidencia que mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021 y se invitó a presentar lo más pronto posible el Programa de Trabajo y Obras – PTO con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera tradicional dentro del trámite de Área de Reserva especial ARETBJ-15361.

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula) para la señora Yanci Patricia Rosero Chávez identificada con CC. No. 34.568.677 y para el señor Daniel Gómez Sambrano

identificado con CC. No. 1.053.807.108, quienes aportan información al expediente del ARE, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) en respuesta al Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, como tampoco la presentación a la respuesta del Auto PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, en temas de seguridad minera.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), y el expediente del ARE-TBJ-15361, no se evidenció la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-TBJ-15361.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.6 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.7 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-TBJ-15361.

6.8 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-TBJ-15361, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.9 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Bocas del Palo - Rio Palo ARE-TBJ-15361, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución Número 124 del 31 de mayo de 2017, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361,** declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020,** con Placa No. **ARE-TBJ-15361**, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión**

que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[7] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-TBJ-15361**, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

[7] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. ***Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas****.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361**, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4. **Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos**.*
>
> *5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
>
> *9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

1. **Obligación de presentar y ajustar el Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361** contenidos en el **Informe N° 140 de fecha 23 de marzo de 2018**, fueron entregados mediante **Acta No. 007 de fecha 25 de julio de 2019**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **25 de julio de 2020.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la comunidad minera beneficiaria del Área De Reserva Especial Bocas del Palo allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para su correspondiente evaluación.

La Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y en virtud de la misma, realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera".*

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, con la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica Cauca, departamento del Cauca.

Posteriormente, la autoridad minera procedió a realizar la evaluación del Programa de Trabajos y Obras -PTO y a través del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que, el PTO correspondiente al Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO ARE-TBJ-15361 no cumplía con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo cual era necesario requerir correcciones y/ajustes.

El artículo 21 de la misma normativa advierte el procedimiento para la evaluación del Programa de Trabajo y Obras - PTO cuando es presentado por los beneficiarios del área de reserva especial declarada, a saber:

> ***"Artículo 21. Evaluación del programa de trabajos y obras – PTO.*** *Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por los beneficiarios del Área de Reserva Especial, se procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> ***Parágrafo.*** *La Autoridad Minera, en caso de solicitar ajustes o complementos al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, requerirá a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, mediante auto de trámite que se notificará por estado, para que en un término no superior a un (1) mes presenten los respectivos ajustes, so pena de dar por terminada el área de reserva especial." (Subrayado fuera del texto)*

El concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021 fue acogido por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021, notificado en el estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, requiriendo a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, allegaran los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Mediante **radicado No. 20211001575062 del 26 de noviembre de 2021**, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20224110398581 del 19 de abril de 2022**, en donde manifestó que: *" teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021."*

De acuerdo con el requerimiento establecido en el artículo primero del **Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, la fecha límite para la entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TBJ-15361, era el 26 de noviembre de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial **ARE-TBJ-15361** y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera beneficiaria a la fecha no ha radicado los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, requeridos a través del **Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021**, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al encontrase más que vencido el término para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO establecido en la norma, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca.

2. Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023:**

"4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	En las observaciones del acta de visita de fecha 26 y 27 de julio de 2019, *se establece que de conformidad con la visita realizada de seguimiento y una vez revisados los requerimientos observados en el informe de visita No. 493 de fecha 17 de octubre de 2018 se observó que* ***la comunidad minera ha dado cumplimiento con las obligaciones allí mencionadas****. Se dejan nuevos requerimientos con el fin de seguir fortaleciendo el cumplimiento de la normatividad minera aplicable***. No se evidenciaron medidas reiterativas.** Mediante informe de visita de seguimiento No. 493 del 17 de octubre de 2018, y acta de visita se procedió a establecer **instrucciones técnicas**, de lo cual se evidencia que se debe dar cumplimiento a la obligación de ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad, **evidenciándose un incumplimiento en esta obligación.**

	De igual forma se evidencia incumplimiento con los requerimientos realizados mediante AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, una vez revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer el cumplimiento a los requerimientos del mencionado Auto. • **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Mediante acta de entrega del EGM No. 007 del 25 de julio de 2019, se entrega el informe del EGM a la comunidad beneficiaria del ARE. • Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la señora Elizabeth Diaz Segura, allega el PTO. • El Grupo de Estudios **Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, a través del Concepto Técnico GET No. 030 del 12 de febrero de 2020**, realizó la evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado por la comunidad del Área de Reserva Especial Bocas del Palo, mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que no tendría requerimiento hasta tanto la Agencia Nacional de Minería, se pronuncie al respecto, por las consideraciones expuestas en el numeral 3 relacionadas con el Sistema de Cuadriculas. • El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe Técnico del Estudio Geológico

		Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No 271 del 19 de agosto de 2020, en el cual recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361 declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20, del 4 de agosto de 2020, estableciendo un polígono con un área de 29.5464 hectáreas, ubicados en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento de Cauca, atendiendo a que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo y conforme a los lineamientos del **sistema cuadricula minera.** • Mediante Resolución VPPF 274 del 20 de septiembre de 2020, se delimita en forma definitiva el Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO, localizada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con los artículos 31 y 248 del Código de Minas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en un área de 29.5464 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20 del 4 de agosto de 2020. De acuerdo a la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01686 del 07 de diciembre de 2020, tenemos que la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de noviembre de 2020. • Con Memorando Radicado No. 20213100276983 del 21 de septiembre de 2021, el Gerente de Fomento remitió al Grupo Evaluación de Estudios Técnicos - GET, el Programa de Trabajos y Obras – PTO del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca – Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO, con ARE-TBJ-15361, para su correspondiente evaluación. • Una vez evaluado por parte del Grupo Evaluación de Estudios Técnicos – GET el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, se emitió el Concepto Técnico GET No. 186 del 20 de septiembre de 2021. • Mediante **Auto VPPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021,** notificado mediante estado **No.** 183 del 25 de octubre

	de 2021, "*Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, y se toman otras determinaciones*". el requerimiento del auto anteriormente mencionado es para que **en el término de un (1) mes** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **alleguen los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO**, so pena de **dar por terminada** el área de reserva especial. • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de **Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. **183 del 25 de octubre de 2021**, **la fecha límite** para la **entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** del **ARE-TBJ-15361**, **era el día 26 de noviembre de 2021**. • Mediante radicado 20211001575062 de fecha 26 de noviembre de 2021, el señor Daniel Gómez Sambrano identificado con cedula de ciudadanía 1053807108, presentó solicitud de Prórroga para presentación de información complementaria PTO ARE-TBJ-15361. • Mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021. y se invitó a presentar lo más pronto posible el Programa de Trabajo y Obras – PTO con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera tradicional dentro del trámite de Área de Reserva especial ARE-TBJ-15361. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación de los ajustes del PTO, revisado el Sistema de Gestión

	Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), y el expediente del **ARE-TBJ-15361, no se evidenció la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361,** se evidencia que mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021. **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a** "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución **o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos**, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia

	ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: **"ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial" Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SDG y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en	Dentro del Expediente **ARE-TBJ-15361** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios

las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales y el respectivo soporte de pago correspondientes IV trimestre del año 2020; I trimestre del año 2021, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **recomienda** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-TBJ-15361.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Mediante Radicado No. 20184110280361 del 29 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, requiere a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE Bocas del Palo- Río Palo, para que den cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera del ARE y presenten la respectiva documentación en el término de 30 días, no se evidenció en el expediente evidencias del cumplimiento, sin embargo, esta información fue objeto de verificación en la visita de seguimiento de fecha 26 y 27 de julio de 2019. En las observaciones del acta de visita de fecha 26 y 27 de julio de 2019, *se establece que de conformidad con la visita realizada de seguimiento y una vez revisados los requerimientos observados en el informe de visita No. 493 de fecha 17 de octubre de 2018 se observó que* ***la comunidad minera ha dado cumplimiento*** *con las obligaciones allí mencionadas. Se dejan nuevos requerimientos con el fin de seguir fortaleciendo el cumplimiento de la normatividad minera aplicable.* No se evidenciaron medidas reiterativas. Se evidencia que la comunidad minera ha dado cumplimiento a requerimientos realizados por la ANM. • Se evidencia AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARC No.63 del 13 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

	1.REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, **bajo causal de terminación** conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:* *•Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.* *• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.* *• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina. Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.* ***RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES *1**INFORMAR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ15361, que deben tener en cuenta la recomendación señalada en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *2**RECORDAR** al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del ARE, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas, de acuerdo con lo concluido en el numeral 8.7 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *3**INFORMAR** que el ARE-TBJ-15361 cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Se evidencia la implementación del SGSST, en el cual se presenta programa de capacitación anual, plan anual de*

	trabajo, matriz de peligros, planos de riesgos actualizados y evidencias de la implementación del sistema. Actualizado con fecha del 19 de enero de 2022, de acuerdo con lo concluido en el numeral 8.8 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022. *4**RECOMENDAR** a los beneficiarios del ARE TBJ-15361, continuar con la implementación del sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con lo recomendado en el numeral 9 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *5 **INFORMAR** que, a través del presente acto administrativo, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 63 del 13 de abril de 2022.* *6**INFORMAR** que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera.* *7**INFORMAR** que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.* *8**NOTIFICAR** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Surtido lo anterior, remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para lo de su competencia.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Así mismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-TBJ-15361** presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

El Grupo de Fomento mediante el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023**, concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial Bocas del Palo, se denota el incumplimiento al requerimiento realizado previamente por la Autoridad Minera mediante el Auto PAR CALI No. 529 del 15 de junio de 2022, notificado por estado Jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, que acogió las recomendaciones del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial No. 063 del 13 de abril de 2022, teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Gestión Documental – SGD, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial no ha presentado el informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la

aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, término que venció el 16 de julio de 2022.

Por lo anterior se establece que la comunidad minera se encuentra incursa en la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a *"Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos".*

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra inmersa en las causales de terminación descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionadas con la no presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido y el incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca**, por configurarse las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2020, y I trimestre de 2021, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Asimismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017,** copia del Informe **de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca**,** por configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ	25.617.602
2.	BAUDILIO HERRERA CAMILO	1.500.685
3.	JULIO CESAR LUNA SEGURA	1.500.687
4.	MILCIADES DÍAZ	16.704.065
5.	KELMER OLMEDO MAFLA RAMÍREZ	1.500.659
6.	EDUAR FABER CARDONA SALAZAR	6.102.278
7.	ELIZABETH DÍAZ SEGURA	31.979.311

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca identificada con placa ARE-TBJ-15361, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los alcaldes de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento
ARE-TBJ-15361



PRINDEL

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: [illegible]

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038927925

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO ...
Calle 52 N # 15-21 Edificio Capilla 52, Apto. 218 Tel.
POPAYAN - CAUCA

Referencia: 20244110473371

Observaciones: DOCUMENTOS 29 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión: 16 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 30 D 12 M 24 A

Intento de entrega 2: D M A

Inciden: Entrega | No Existe | Dir. incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 30 M 12 A 24

No reside

130038927925 LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO CESAR LUNA SEPULVEDA, MILCIADES DIAZ KELLER # 1 15-21 Edificio Capilla 52, Apto. 218 Tel. VARIOS(Destinatario) - CAUCA 16/12/2024 DOCUMENTOS 29 FOLIOS Peso 1

Bogotá, 10-12-2024 05:21 AM

Señor
LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO CESAR LUNA SEGURA, MILCÍADES DÍAZ, KELME
Dirección: Calle 28 # 100-36
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20244110443671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPPF No 046 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-TBJ-15361**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-GGN.
Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 10-12-2024 00:02 AM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**[1], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio Puerto Tejada - departamento del Cauca, para la explotación de material de arrastre del Río Palo, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 170,61542 Hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL0020-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0202-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ	25.617.602
2.	BAUDILIO HERRERA CAMILO	1.500.685
3.	JULIO CESAR LUNA SEGURA	1.500.687
4.	JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR	1.500.668
5.	MILCIADES DÍAZ	16.704.605
6.	KELMER OLMEDO MAFLA RAMÍREZ	1.500.659

[1] *La Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, quedó ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01709 del 04 de agosto de 2017.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

7.	EDUAR FABER CARDONA SALAZAR	6.102.278
8.	ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ	1.500.689
9.	ELIZABETH DÍAZ SEGURA	31.979.311
10.	GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR	10.559.387

A través de la **Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017**[2], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió aclarar el contenido del artículo primero de la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, en el sentido de establecer, que para todos los efectos legales, el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por esta entidad, en los términos del Certificado de Área Libre ANM-CAL - 0020-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0202-17, se encuentra dentro de la jurisdicción de los municipios de Villa Rica y Puerto Tejada del departamento de Cauca.

Mediante Acta VPF - GF No. 053 del 19 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento suscribió el Acta de Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial, Bocas del Palo para la correspondiente inscripción en el Rucom.

En cumplimento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el Estudio Geológico Minero del Área De Reserva Especial Bocas del Palo, localizada en el municipio de Puerto Tejada – Cauca, declarada a través de la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, el cual fue entregado mediante Acta No. 007 del 25 de julio de 2019 a la comunidad minera beneficiaria por parte del Grupo de Fomento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[3], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Mediante Informe No. 608 del 18 de noviembre de 2019 se dio alcance a los resultados del Estudio Geológico Minero – EGM, ajustando el área a la cuadrícula minera y recomendándose, entre otras cosas, realizar una modificación al área inicialmente delimitada.

Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la señora Elizabeth Díaz Segura, obrando como representante del Área De Reserva Especial Bocas del Palo allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de*

[2] La Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017, quedo ejecutoria y en firme el día 15 de noviembre 2017, según Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02552 del 24 de noviembre de 2017.

[3] ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[4] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[5].

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, en el cual recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361 declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20, del 4 de agosto de 2020, estableciendo un polígono con un área de **29.5464 hectáreas**, ubicadas en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca, atendiendo a que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo y conforme a los lineamientos del sistema cuadricula minera.

Mediante radicado No. 20201000733892 del 15 de septiembre de 2020, los señores ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.500.689; JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.1.500.668 y GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.10.5569.387, manifestaron su intención de "*renuncia irrevocable al Área de Reserva Especial ARE BOCAS DEL PALO PLACA TBJ-15361- Resolución 124 del 31 de mayo de 2017".*

A través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**[6], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica Cauca, departamento del Cauca y aceptó las solicitudes de desistimiento presentadas mediante radicado No. 20201000733892, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO****. - Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO, localizada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica, departamento del Cauca, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en un área de 29.5464 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20 del 4 de agosto de 2020:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*300*
DATUM	*MAGNA*
MUNICIPIOS	*Puerto Tejada, Villa Rica - Cauca*
AREA TOTAL	*29.5464 hectáreas*

[4] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[5] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

[6] *La Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriada y en firme el 24 de noviembre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01686 del 07 de diciembre de 2020.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Tabla 0-6 ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,45800	3,25900
2	-76,45600	3,25900
3	-76,45600	3,25800
4	-76,45400	3,25800
5	-76,45400	3,25600
6	-76,45300	3,25600
7	-76,45300	3,25100
8	-76,45200	3,25100
9	-76,45200	3,24900
10	-76,45100	3,24900
11	-76,45100	3,24600
12	-76,45000	3,24600
13	-76,45000	3,24500
14	-76,45200	3,24500
15	-76,45200	3,24800
16	-76,45300	3,24800
17	-76,45300	3,24900
18	-76,45400	3,24900
19	-76,45400	3,25100
20	-76,45500	3,25100
21	-76,45500	3,25300
22	-76,45400	3,25300
23	-76,45400	3,25500
24	-76,45500	3,25500
25	-76,45500	3,25700
26	-76,45700	3,25700
27	-76,45700	3,25800
28	-76,45800	3,25800
29	-76,45800	3,25900

Tabla 0-7 CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO CELDA
1	18N07H11F19H
2	18N07H11F19I
3	18N07H11F19N
4	18N07H11F19P
5	18N07H11F20K
6	18N07H11F20Q
7	18N07H11F20V
8	18N07H11F20W
9	18N07H11F25B
10	18N07H11F25G
11	18N07H11F25K
12	18N07H11F25L
13	18N07H11F25Q
14	18N07H11F25R
15	18N07H11F25W
16	18N07H11F25X
17	18N07H11J05B
18	18N07H11J05C
19	18N07H11J05H
20	18N07H11J05I
21	18N07H11J05N
22	18N07H11J05T
23	18N07H11J05Y
24	18N07H11J05Z

Parágrafo 1.- *Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO *al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado N° 20201000733892 del 15 de septiembre de 2020, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica, departamento del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de los señores ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.500.689, JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No.1.500.668 y GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía No.10.5569.387.*

ARTÍCULO TERCERO*. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para ser tenidos en cuenta como beneficiarios dentro del área de reserva especial declarada y delimitada mediante* ***Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017****, aclarada mediante Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017 y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Lilian Maritza Molina Núñez	25.617.602
2	Baudilio Herrera Camilo	1.500.685
3	Julio Cesar Luna Segura	1.500.687
4	Milcíades Díaz	16.704.065
5	Kelmer Olmedo Mafla Ramírez	1.500.659
6	Eduar Faber Cardona Salazar	6.102.278
7	Elizabeth Diaz Segura	31.979.311

(…)"

A través del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por la comunidad minera beneficiaria del ARE-TBJ-15361, en el cual concluyó:

> *"**CONCLUSIONES.***
>
> *3.1. Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, correspondiente al Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO ARE-TBJ-15361 NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los beneficiarios deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso del presente concepto técnico y tener en cuenta las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2. (…)"*

Mediante **Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, se acogieron las recomendaciones del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021 y se efectuó un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca.

A través del oficio con radicado No. 20214110384081 del 25 de octubre de 2021, se comunicó a la comunidad minera del área de reserva especial ARE-TBJ-15361, el Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021 y el concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20211001575062 del 26 de noviembre de 2021, el señor Daniel Gómez Zamorano, identificado con cedula de ciudadanía 1053807108, presentó escrito en el cual se relacionan miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solicitando prórroga para la presentación de los ajustes y complementos del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

A través del oficio con radicado No. 20224110398581 el Grupo de Fomentó le informó al señor Daniel Gómez Zamorano en respuesta al radicado No. 20211001575062 que la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial debía presentar en el menor tiempo posible los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo encuentra la fecha de notificación del Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021.

Por medio del Auto PAR CALI No. 529 del 15 de junio de 2022, notificado por estado Jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Cali, acogió las recomendaciones del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial No. 063 del 13 de abril de 2022 y dispuso:

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

*"**REQUERIMIENTOS***

1. ***REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:*

• Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.

• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.

• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina.

Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (…)"

Por medio del radicado No. 20231002261552 del 31 de enero de 2023, la señora Patricia Rosero Chaves, presentó consolidado de regalías del año 2022 e indicó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se encontraba en evaluación y la licencia ambiental en proceso, frente a lo cual, el Grupo de Fomento dio respuesta a través del oficio con radicado No. 20234110422501 acusó recibo de la información e informó que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia respuesta alguna de los beneficiarios frente a los requerimientos a ajustes del PTO.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 027 de 11 de julio de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

*"(…) **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. **ARE-TBJ-15361**, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 Dentro del Expediente ARE-TBJ-15361 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales y el respectivo soporte de pago correspondientes IV trimestre del año 2020; I trimestre del año 2021, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.2 Se INFORMA a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

6.3 Mediante Auto PARC No. 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARC No.63 del 13 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se dispone:

2. ***REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, **bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020,** para que den cumplimiento a las instrucciones*

técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:

• Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.

• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.

• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina.

Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Se evidencia incumplimiento con los requerimientos realizados mediante AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, una vez revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer el cumplimiento a los requerimientos del mencionado Auto.

***Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a** "Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos".*

*6.4 **Mediante Auto VPPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, y se toman otras determinaciones", el requerimiento del auto anteriormente mencionado es para que en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.*

*De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de **Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, la fecha límite para **la entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TBJ-15361, era el día 26 de noviembre de 2021.***

Se evidencia que mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021 y se invitó a presentar lo más pronto posible el Programa de Trabajo y Obras – PTO con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera tradicional dentro del trámite de Área de Reserva especial ARETBJ-15361.

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula) para la señora Yanci Patricia Rosero Chávez identificada con CC. No. 34.568.677 y para el señor Daniel Gómez Sambrano

identificado con CC. No. 1.053.807.108, quienes aportan información al expediente del ARE, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) en respuesta al Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, como tampoco la presentación a la respuesta del Auto PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, en temas de seguridad minera.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), y el expediente del ARE-TBJ-15361, no se evidenció la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-TBJ-15361.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.6 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.7 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-TBJ-15361.

6.8 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-TBJ-15361, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.9 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Bocas del Palo - Rio Palo ARE-TBJ-15361, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución Número 124 del 31 de mayo de 2017, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361,** declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020,** con Placa No. **ARE-TBJ-15361**, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión**

que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[7] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-TBJ-15361**, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

[7] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. ***Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas****.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361**, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4. **Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos**.*
>
> *5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
>
> *9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

1. **Obligación de presentar y ajustar el Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361** contenidos en el **Informe N° 140 de fecha 23 de marzo de 2018**, fueron entregados mediante **Acta No. 007 de fecha 25 de julio de 2019**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **25 de julio de 2020.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la comunidad minera beneficiaria del Área De Reserva Especial Bocas del Palo allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para su correspondiente evaluación.

La Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y en virtud de la misma, realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera".*

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, con la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica Cauca, departamento del Cauca.

Posteriormente, la autoridad minera procedió a realizar la evaluación del Programa de Trabajos y Obras -PTO y a través del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que, el PTO correspondiente al Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO ARE-TBJ-15361 no cumplía con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo cual era necesario requerir correcciones y/ajustes.

El artículo 21 de la misma normativa advierte el procedimiento para la evaluación del Programa de Trabajo y Obras - PTO cuando es presentado por los beneficiarios del área de reserva especial declarada, a saber:

> ***"Artículo 21. Evaluación del programa de trabajos y obras – PTO.*** *Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por los beneficiarios del Área de Reserva Especial, se procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> ***Parágrafo.*** *La Autoridad Minera, en caso de solicitar ajustes o complementos al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, requerirá a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, mediante auto de trámite que se notificará por estado, para que en un término no superior a un (1) mes presenten los respectivos ajustes, so pena de dar por terminada el área de reserva especial." (Subrayado fuera del texto)*

El concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021 fue acogido por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021, notificado en el estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, requiriendo a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, allegaran los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Mediante **radicado No. 20211001575062 del 26 de noviembre de 2021**, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20224110398581 del 19 de abril de 2022**, en donde manifestó que: *" teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021."*

De acuerdo con el requerimiento establecido en el artículo primero del **Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, la fecha límite para la entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TBJ-15361, era el 26 de noviembre de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial **ARE-TBJ-15361** y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera beneficiaria a la fecha no ha radicado los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, requeridos a través del **Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021**, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al encontrase más que vencido el término para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO establecido en la norma, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca.

2. Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023:**

"4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	En las observaciones del acta de visita de fecha 26 y 27 de julio de 2019, *se establece que de conformidad con la visita realizada de seguimiento y una vez revisados los requerimientos observados en el informe de visita No. 493 de fecha 17 de octubre de 2018 se observó que* ***la comunidad minera ha dado cumplimiento con las obligaciones allí mencionadas****. Se dejan nuevos requerimientos con el fin de seguir fortaleciendo el cumplimiento de la normatividad minera aplicable***. No se evidenciaron medidas reiterativas.** Mediante informe de visita de seguimiento No. 493 del 17 de octubre de 2018, y acta de visita se procedió a establecer **instrucciones técnicas**, de lo cual se evidencia que se debe dar cumplimiento a la obligación de ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad, **evidenciándose un incumplimiento en esta obligación.**

	De igual forma se evidencia incumplimiento con los requerimientos realizados mediante AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, una vez revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer el cumplimiento a los requerimientos del mencionado Auto. • **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Mediante acta de entrega del EGM No. 007 del 25 de julio de 2019, se entrega el informe del EGM a la comunidad beneficiaria del ARE. • Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la señora Elizabeth Diaz Segura, allega el PTO. • El Grupo de Estudios **Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, a través del Concepto Técnico GET No. 030 del 12 de febrero de 2020**, realizó la evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado por la comunidad del Área de Reserva Especial Bocas del Palo, mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que no tendría requerimiento hasta tanto la Agencia Nacional de Minería, se pronuncie al respecto, por las consideraciones expuestas en el numeral 3 relacionadas con el Sistema de Cuadriculas. • El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe Técnico del Estudio Geológico

		Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No 271 del 19 de agosto de 2020, en el cual recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361 declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20, del 4 de agosto de 2020, estableciendo un polígono con un área de 29.5464 hectáreas, ubicados en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento de Cauca, atendiendo a que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo y conforme a los lineamientos del **sistema cuadricula minera.** • Mediante Resolución VPPF 274 del 20 de septiembre de 2020, se delimita en forma definitiva el Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO, localizada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con los artículos 31 y 248 del Código de Minas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en un área de 29.5464 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20 del 4 de agosto de 2020. De acuerdo a la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01686 del 07 de diciembre de 2020, tenemos que la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de noviembre de 2020. • Con Memorando Radicado No. 20213100276983 del 21 de septiembre de 2021, el Gerente de Fomento remitió al Grupo Evaluación de Estudios Técnicos - GET, el Programa de Trabajos y Obras – PTO del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca – Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO, con ARE-TBJ-15361, para su correspondiente evaluación. • Una vez evaluado por parte del Grupo Evaluación de Estudios Técnicos – GET el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, se emitió el Concepto Técnico GET No. 186 del 20 de septiembre de 2021. • Mediante **Auto VPPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021,** notificado mediante estado **No.** 183 del 25 de octubre

	de 2021, "*Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, y se toman otras determinaciones*". el requerimiento del auto anteriormente mencionado es para que **en el término de un (1) mes** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **alleguen los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO**, so pena de **dar por terminada** el área de reserva especial. • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de **Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. **183 del 25 de octubre de 2021**, **la fecha límite** para la **entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** del **ARE-TBJ-15361**, **era el día 26 de noviembre de 2021**. • Mediante radicado 20211001575062 de fecha 26 de noviembre de 2021, el señor Daniel Gómez Sambrano identificado con cedula de ciudadanía 1053807108, presentó solicitud de Prórroga para presentación de información complementaria PTO ARE-TBJ-15361. • Mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021. y se invitó a presentar lo más pronto posible el Programa de Trabajo y Obras – PTO con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera tradicional dentro del trámite de Área de Reserva especial ARE-TBJ-15361. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación de los ajustes del PTO, revisado el Sistema de Gestión

	Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), y el expediente del **ARE-TBJ-15361, no se evidenció la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361,** se evidencia que mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021. **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a** "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución **o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos**, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia

	ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: **"ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial" Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SDG y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en	Dentro del Expediente **ARE-TBJ-15361** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios

las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales y el respectivo soporte de pago correspondientes IV trimestre del año 2020; I trimestre del año 2021, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **recomienda** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-TBJ-15361.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Mediante Radicado No. 20184110280361 del 29 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, requiere a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE Bocas del Palo- Río Palo, para que den cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera del ARE y presenten la respectiva documentación en el término de 30 días, no se evidenció en el expediente evidencias del cumplimiento, sin embargo, esta información fue objeto de verificación en la visita de seguimiento de fecha 26 y 27 de julio de 2019. En las observaciones del acta de visita de fecha 26 y 27 de julio de 2019, *se establece que de conformidad con la visita realizada de seguimiento y una vez revisados los requerimientos observados en el informe de visita No. 493 de fecha 17 de octubre de 2018 se observó que* ***la comunidad minera ha dado cumplimiento*** *con las obligaciones allí mencionadas. Se dejan nuevos requerimientos con el fin de seguir fortaleciendo el cumplimiento de la normatividad minera aplicable.* No se evidenciaron medidas reiterativas. Se evidencia que la comunidad minera ha dado cumplimiento a requerimientos realizados por la ANM. • Se evidencia AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARC No.63 del 13 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

	1.REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, **bajo causal de terminación** conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:* *•Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.* *• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.* *• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina. Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.* ***RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES *1**INFORMAR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ15361, que deben tener en cuenta la recomendación señalada en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *2**RECORDAR** al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del ARE, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas, de acuerdo con lo concluido en el numeral 8.7 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *3**INFORMAR** que el ARE-TBJ-15361 cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Se evidencia la implementación del SGSST, en el cual se presenta programa de capacitación anual, plan anual de*

	trabajo, matriz de peligros, planos de riesgos actualizados y evidencias de la implementación del sistema. Actualizado con fecha del 19 de enero de 2022, de acuerdo con lo concluido en el numeral 8.8 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022. *4**RECOMENDAR** a los beneficiarios del ARE TBJ-15361, continuar con la implementación del sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con lo recomendado en el numeral 9 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *5 **INFORMAR** que, a través del presente acto administrativo, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 63 del 13 de abril de 2022.* *6**INFORMAR** que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera.* *7**INFORMAR** que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.* *8**NOTIFICAR** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Surtido lo anterior, remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para lo de su competencia.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Así mismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-TBJ-15361** presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

El Grupo de Fomento mediante el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023**, concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial Bocas del Palo, se denota el incumplimiento al requerimiento realizado previamente por la Autoridad Minera mediante el Auto PAR CALI No. 529 del 15 de junio de 2022, notificado por estado Jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, que acogió las recomendaciones del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial No. 063 del 13 de abril de 2022, teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Gestión Documental – SGD, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial no ha presentado el informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la

aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, término que venció el 16 de julio de 2022.

Por lo anterior se establece que la comunidad minera se encuentra incursa en la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a *"Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos".*

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra inmersa en las causales de terminación descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionadas con la no presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido y el incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca**, por configurarse las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2020, y I trimestre de 2021, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Asimismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017,** copia del Informe **de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca**,** por configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ	25.617.602
2.	BAUDILIO HERRERA CAMILO	1.500.685
3.	JULIO CESAR LUNA SEGURA	1.500.687
4.	MILCIADES DÍAZ	16.704.065
5.	KELMER OLMEDO MAFLA RAMÍREZ	1.500.659
6.	EDUAR FABER CARDONA SALAZAR	6.102.278
7.	ELIZABETH DÍAZ SEGURA	31.979.311

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca identificada con placa ARE-TBJ-15361, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los alcaldes de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento
ARE-TBJ-15361

PRINDEL

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - [illegible] Tel: 7[illegible]24

DEVOLUCION

130038927926

130038927926

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGO [illegible]

PRINTING DELIVERY S.A.

C.C. o Nit: 900500018

NIT: 900.052.755-1

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO ...
Calle 28 # 100-36 Tel.
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: 20244110473381

Observaciones: DOCUMENTOS 29 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

F apt Bloque

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión: 16 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D 21 M 12 A 24

Intento de entrega 2: D M A

Inciden: Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Trasladado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha D M A

Dirección Incompleta. 21 12 24

PRINDEL
Nit: 900.052.755-1
Mensajería ☐ Paquete ☐
Cr 29 # 77 - 32 PBX (+[illegible]
Tel: 7[illegible]24
BTA

130038927926

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGO [illegible]
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO ...
Calle 28 # 100-36 Tel.
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: 20244110473381

Observaciones: DOCUMENTOS 29 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

F apt Bloque

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión: 16 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D 21 M 12 A 24

Intento de entrega 2: D M A

Inciden: Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Trasladado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha D M A

Dirección Incompleta. 21 12 24

130038927926
NIT: 900052755-1; BOGOTA-CUNDINAMARCA
LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ; BAUDILIO HERRERA CAMILO
Calle 28 # 100-36 Tel.
CALI - VALLE DEL CAUCA
16-12-2024 DOCUMENTOS 29 FOLIOS Peso 1

Bogotá, 10-12-2024 05:22 AM

Señor
LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO CESAR LUNA SEGURA, MILCÍADES DÍAZ, KELME
Dirección: Cra 28 D2 # 12D 120A 33 Pizamos 3.
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **0**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPPF No 046 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **VPPF No 046 DE 29 DE**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-GGN.
Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 10-12-2024 00:04 AM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**[1], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio Puerto Tejada - departamento del Cauca, para la explotación de material de arrastre del Río Palo, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 170,61542 Hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL0020-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0202-17.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ	25.617.602
2.	BAUDILIO HERRERA CAMILO	1.500.685
3.	JULIO CESAR LUNA SEGURA	1.500.687
4.	JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR	1.500.668
5.	MILCIADES DÍAZ	16.704.605
6.	KELMER OLMEDO MAFLA RAMÍREZ	1.500.659

[1] *La Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, quedó ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01709 del 04 de agosto de 2017.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

7.	EDUAR FABER CARDONA SALAZAR	6.102.278
8.	ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ	1.500.689
9.	ELIZABETH DÍAZ SEGURA	31.979.311
10.	GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR	10.559.387

A través de la **Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017**[2], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería resolvió aclarar el contenido del artículo primero de la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, en el sentido de establecer, que para todos los efectos legales, el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por esta entidad, en los términos del Certificado de Área Libre ANM-CAL - 0020-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0202-17, se encuentra dentro de la jurisdicción de los municipios de Villa Rica y Puerto Tejada del departamento de Cauca.

Mediante Acta VPF - GF No. 053 del 19 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento suscribió el Acta de Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial, Bocas del Palo para la correspondiente inscripción en el Rucom.

En cumplimento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el Estudio Geológico Minero del Área De Reserva Especial Bocas del Palo, localizada en el municipio de Puerto Tejada – Cauca, declarada a través de la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, el cual fue entregado mediante Acta No. 007 del 25 de julio de 2019 a la comunidad minera beneficiaria por parte del Grupo de Fomento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019[3], la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Mediante Informe No. 608 del 18 de noviembre de 2019 se dio alcance a los resultados del Estudio Geológico Minero – EGM, ajustando el área a la cuadrícula minera y recomendándose, entre otras cosas, realizar una modificación al área inicialmente delimitada.

Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la señora Elizabeth Díaz Segura, obrando como representante del Área De Reserva Especial Bocas del Palo allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de*

[2] La Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017, quedo ejecutoria y en firme el día 15 de noviembre 2017, según Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02552 del 24 de noviembre de 2017.

[3] ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación[4] y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite[5].

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, en el cual recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361 declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20, del 4 de agosto de 2020, estableciendo un polígono con un área de **29.5464 hectáreas**, ubicadas en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca, atendiendo a que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo y conforme a los lineamientos del sistema cuadricula minera.

Mediante radicado No. 20201000733892 del 15 de septiembre de 2020, los señores ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.500.689; JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.1.500.668 y GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.10.5569.387, manifestaron su intención de "*renuncia irrevocable al Área de Reserva Especial ARE BOCAS DEL PALO PLACA TBJ-15361- Resolución 124 del 31 de mayo de 2017".*

A través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**[6], la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica Cauca, departamento del Cauca y aceptó las solicitudes de desistimiento presentadas mediante radicado No. 20201000733892, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO****. - Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO, localizada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica, departamento del Cauca, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en un área de 29.5464 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20 del 4 de agosto de 2020:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*300*
DATUM	*MAGNA*
MUNICIPIOS	*Puerto Tejada, Villa Rica - Cauca*
AREA TOTAL	*29.5464 hectáreas*

[4] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[5] *"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** *y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

[6] *La Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriada y en firme el 24 de noviembre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01686 del 07 de diciembre de 2020.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Tabla 0-6 ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,45800	3,25900
2	-76,45600	3,25900
3	-76,45600	3,25800
4	-76,45400	3,25800
5	-76,45400	3,25600
6	-76,45300	3,25600
7	-76,45300	3,25100
8	-76,45200	3,25100
9	-76,45200	3,24900
10	-76,45100	3,24900
11	-76,45100	3,24600
12	-76,45000	3,24600
13	-76,45000	3,24500
14	-76,45200	3,24500
15	-76,45200	3,24800
16	-76,45300	3,24800
17	-76,45300	3,24900
18	-76,45400	3,24900
19	-76,45400	3,25100
20	-76,45500	3,25100
21	-76,45500	3,25300
22	-76,45400	3,25300
23	-76,45400	3,25500
24	-76,45500	3,25500
25	-76,45500	3,25700
26	-76,45700	3,25700
27	-76,45700	3,25800
28	-76,45800	3,25800
29	-76,45800	3,25900

Tabla 0-7 CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO CELDA
1	18N07H11F19H
2	18N07H11F19I
3	18N07H11F19N
4	18N07H11F19P
5	18N07H11F20K
6	18N07H11F20Q
7	18N07H11F20V
8	18N07H11F20W
9	18N07H11F25B
10	18N07H11F25G
11	18N07H11F25K
12	18N07H11F25L
13	18N07H11F25Q
14	18N07H11F25R
15	18N07H11F25W
16	18N07H11F25X
17	18N07H11J05B
18	18N07H11J05C
19	18N07H11J05H
20	18N07H11J05I
21	18N07H11J05N
22	18N07H11J05T
23	18N07H11J05Y
24	18N07H11J05Z

Parágrafo 1.- *Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO *al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado N° 20201000733892 del 15 de septiembre de 2020, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica, departamento del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de los señores ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.500.689, JUAN CARLOS RAMÍREZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No.1.500.668 y GABRIEL SAID SANTACRUZ BELALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía No.10.5569.387.*

ARTÍCULO TERCERO*. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para ser tenidos en cuenta como beneficiarios dentro del área de reserva especial declarada y delimitada mediante* ***Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017****, aclarada mediante Resolución No. 232 del 19 de septiembre de 2017 y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

No.	Nombre	Número de Cédula
1	Lilian Maritza Molina Núñez	25.617.602
2	Baudilio Herrera Camilo	1.500.685
3	Julio Cesar Luna Segura	1.500.687
4	Milcíades Díaz	16.704.065
5	Kelmer Olmedo Mafla Ramírez	1.500.659
6	Eduar Faber Cardona Salazar	6.102.278
7	Elizabeth Diaz Segura	31.979.311

(…)"

A través del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por la comunidad minera beneficiaria del ARE-TBJ-15361, en el cual concluyó:

> *"**CONCLUSIONES.***
>
> *3.1. Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, correspondiente al Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO ARE-TBJ-15361 NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los beneficiarios deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso del presente concepto técnico y tener en cuenta las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2. (…)"*

Mediante **Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, se acogieron las recomendaciones del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021 y se efectuó un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca.

A través del oficio con radicado No. 20214110384081 del 25 de octubre de 2021, se comunicó a la comunidad minera del área de reserva especial ARE-TBJ-15361, el Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021 y el concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20211001575062 del 26 de noviembre de 2021, el señor Daniel Gómez Zamorano, identificado con cedula de ciudadanía 1053807108, presentó escrito en el cual se relacionan miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solicitando prórroga para la presentación de los ajustes y complementos del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

A través del oficio con radicado No. 20224110398581 el Grupo de Fomentó le informó al señor Daniel Gómez Zamorano en respuesta al radicado No. 20211001575062 que la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial debía presentar en el menor tiempo posible los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo encuentra la fecha de notificación del Auto VPF-GF-No. 110 del 21 de octubre de 2021.

Por medio del Auto PAR CALI No. 529 del 15 de junio de 2022, notificado por estado Jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Cali, acogió las recomendaciones del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial No. 063 del 13 de abril de 2022 y dispuso:

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

*"**REQUERIMIENTOS***

1. ***REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:*

• Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.

• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.

• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina.

Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (…)"

Por medio del radicado No. 20231002261552 del 31 de enero de 2023, la señora Patricia Rosero Chaves, presentó consolidado de regalías del año 2022 e indicó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se encontraba en evaluación y la licencia ambiental en proceso, frente a lo cual, el Grupo de Fomento dio respuesta a través del oficio con radicado No. 20234110422501 acusó recibo de la información e informó que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia respuesta alguna de los beneficiarios frente a los requerimientos a ajustes del PTO.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 027 de 11 de julio de 2023**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

*"(…) **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

*Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. **ARE-TBJ-15361**, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*

6.1 Dentro del Expediente ARE-TBJ-15361 y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales y el respectivo soporte de pago correspondientes IV trimestre del año 2020; I trimestre del año 2021, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.2 Se INFORMA a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

6.3 Mediante Auto PARC No. 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARC No.63 del 13 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se dispone:

2. ***REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, **bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020,** para que den cumplimiento a las instrucciones*

técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:

• Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.

• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.

• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina.

Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Se evidencia incumplimiento con los requerimientos realizados mediante AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, una vez revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer el cumplimiento a los requerimientos del mencionado Auto.

***Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a** "Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos".*

*6.4 **Mediante Auto VPPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, y se toman otras determinaciones", el requerimiento del auto anteriormente mencionado es para que en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.*

*De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de **Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, la fecha límite para **la entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TBJ-15361, era el día 26 de noviembre de 2021.***

Se evidencia que mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021 y se invitó a presentar lo más pronto posible el Programa de Trabajo y Obras – PTO con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera tradicional dentro del trámite de Área de Reserva especial ARETBJ-15361.

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula) para la señora Yanci Patricia Rosero Chávez identificada con CC. No. 34.568.677 y para el señor Daniel Gómez Sambrano

identificado con CC. No. 1.053.807.108, quienes aportan información al expediente del ARE, no se evidenció la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) en respuesta al Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, como tampoco la presentación a la respuesta del Auto PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, en temas de seguridad minera.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), y el expediente del ARE-TBJ-15361, no se evidenció la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-TBJ-15361.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.6 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.7 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-TBJ-15361.

6.8 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-TBJ-15361, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.9 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-TBJ-15361, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Bocas del Palo - Rio Palo ARE-TBJ-15361, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución Número 124 del 31 de mayo de 2017, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361,** declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020,** con Placa No. **ARE-TBJ-15361**, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión**

que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[7] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-TBJ-15361**, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

[7] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> 5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
> 6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> 7. ***Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas****.*
> 8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361**, declarada y delimitada a través de la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*
>
> *1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.***
>
> *3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
>
> *4. **Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos**.*
>
> *5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
>
> *6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
>
> *7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
>
> *8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
>
> *9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

1. **Obligación de presentar y ajustar el Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-TBJ-15361** contenidos en el **Informe N° 140 de fecha 23 de marzo de 2018**, fueron entregados mediante **Acta No. 007 de fecha 25 de julio de 2019**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **25 de julio de 2020.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la comunidad minera beneficiaria del Área De Reserva Especial Bocas del Palo allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para su correspondiente evaluación.

La Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y en virtud de la misma, realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera".*

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No. 271 del 19 de agosto de 2020**, fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, con la cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada, Villa Rica Cauca, departamento del Cauca.

Posteriormente, la autoridad minera procedió a realizar la evaluación del Programa de Trabajos y Obras -PTO y a través del concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que, el PTO correspondiente al Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO ARE-TBJ-15361 no cumplía con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo cual era necesario requerir correcciones y/ajustes.

El artículo 21 de la misma normativa advierte el procedimiento para la evaluación del Programa de Trabajo y Obras - PTO cuando es presentado por los beneficiarios del área de reserva especial declarada, a saber:

> ***"Artículo 21. Evaluación del programa de trabajos y obras – PTO.*** *Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por los beneficiarios del Área de Reserva Especial, se procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> ***Parágrafo.*** *La Autoridad Minera, en caso de solicitar ajustes o complementos al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, requerirá a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, mediante auto de trámite que se notificará por estado, para que en un término no superior a un (1) mes presenten los respectivos ajustes, so pena de dar por terminada el área de reserva especial." (Subrayado fuera del texto)*

El concepto técnico GET No. 186 del 20 de diciembre de 2021 fue acogido por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021, notificado en el estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, requiriendo a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, allegaran los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

Mediante **radicado No. 20211001575062 del 26 de noviembre de 2021**, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20224110398581 del 19 de abril de 2022**, en donde manifestó que: *" teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021."*

De acuerdo con el requerimiento establecido en el artículo primero del **Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2021, la fecha límite para la entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del ARE-TBJ-15361, era el 26 de noviembre de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial **ARE-TBJ-15361** y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que, la comunidad minera beneficiaria a la fecha no ha radicado los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, requeridos a través del **Auto VPF-GF No. 110 del 21 de octubre de 2021**, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al encontrase más que vencido el término para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO establecido en la norma, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca.

2. Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023:**

"4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	En las observaciones del acta de visita de fecha 26 y 27 de julio de 2019, *se establece que de conformidad con la visita realizada de seguimiento y una vez revisados los requerimientos observados en el informe de visita No. 493 de fecha 17 de octubre de 2018 se observó que* ***la comunidad minera ha dado cumplimiento con las obligaciones allí mencionadas****. Se dejan nuevos requerimientos con el fin de seguir fortaleciendo el cumplimiento de la normatividad minera aplicable***. No se evidenciaron medidas reiterativas.** Mediante informe de visita de seguimiento No. 493 del 17 de octubre de 2018, y acta de visita se procedió a establecer **instrucciones técnicas**, de lo cual se evidencia que se debe dar cumplimiento a la obligación de ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad, **evidenciándose un incumplimiento en esta obligación.**

	De igual forma se evidencia incumplimiento con los requerimientos realizados mediante AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, una vez revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer el cumplimiento a los requerimientos del mencionado Auto. • **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Mediante acta de entrega del EGM No. 007 del 25 de julio de 2019, se entrega el informe del EGM a la comunidad beneficiaria del ARE. • Mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, la señora Elizabeth Diaz Segura, allega el PTO. • El Grupo de Estudios **Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, a través del Concepto Técnico GET No. 030 del 12 de febrero de 2020**, realizó la evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado por la comunidad del Área de Reserva Especial Bocas del Palo, mediante radicado No. 20199050393052 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que no tendría requerimiento hasta tanto la Agencia Nacional de Minería, se pronuncie al respecto, por las consideraciones expuestas en el numeral 3 relacionadas con el Sistema de Cuadriculas. • El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe Técnico del Estudio Geológico

		Minero del Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO No 271 del 19 de agosto de 2020, en el cual recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361 declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20, del 4 de agosto de 2020, estableciendo un polígono con un área de 29.5464 hectáreas, ubicados en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento de Cauca, atendiendo a que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo y conforme a los lineamientos del **sistema cuadricula minera.** • Mediante Resolución VPPF 274 del 20 de septiembre de 2020, se delimita en forma definitiva el Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO, localizada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con los artículos 31 y 248 del Código de Minas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en un área de 29.5464 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0412-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1637-20 del 4 de agosto de 2020. De acuerdo a la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01686 del 07 de diciembre de 2020, tenemos que la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de noviembre de 2020. • Con Memorando Radicado No. 20213100276983 del 21 de septiembre de 2021, el Gerente de Fomento remitió al Grupo Evaluación de Estudios Técnicos - GET, el Programa de Trabajos y Obras – PTO del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca – Área de Reserva Especial BOCAS DEL PALO-RIO PALO, con ARE-TBJ-15361, para su correspondiente evaluación. • Una vez evaluado por parte del Grupo Evaluación de Estudios Técnicos – GET el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, se emitió el Concepto Técnico GET No. 186 del 20 de septiembre de 2021. • Mediante **Auto VPPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021,** notificado mediante estado **No.** 183 del 25 de octubre

	de 2021, "*Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 274 de 30 de septiembre de 2020, con Placa No. ARE-TBJ-15361, ubicada en los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica, departamento del Cauca, y se toman otras determinaciones*". el requerimiento del auto anteriormente mencionado es para que **en el término de un (1) mes** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **alleguen los ajustes del Programa de Trabajo y Obras -PTO**, so pena de **dar por terminada** el área de reserva especial. • De acuerdo al requerimiento establecido en el artículo primero de **Auto VPF-GF No. 110 de fecha 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. **183 del 25 de octubre de 2021**, **la fecha límite** para la **entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO)** del **ARE-TBJ-15361**, **era el día 26 de noviembre de 2021**. • Mediante radicado 20211001575062 de fecha 26 de noviembre de 2021, el señor Daniel Gómez Sambrano identificado con cedula de ciudadanía 1053807108, presentó solicitud de Prórroga para presentación de información complementaria PTO ARE-TBJ-15361. • Mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021. y se invitó a presentar lo más pronto posible el Programa de Trabajo y Obras – PTO con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera tradicional dentro del trámite de Área de Reserva especial ARE-TBJ-15361. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación de los ajustes del PTO, revisado el Sistema de Gestión

	Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), y el expediente del **ARE-TBJ-15361, no se evidenció la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361,** se evidencia que mediante radicado 20224110398581 de fecha 19 de abril de 2022, la ANM le informa al señor Daniel Gómez Sambrano, de acuerdo a la mención en el asunto: Respuesta a Radicado No. 20211001575062, por medio del cual se presentó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del PTO, Todo esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la verificación de tiempos para presentar los respectivos ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, se le informa que los términos iniciaron a correr desde que se puso en conocimiento el Auto 110 del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 183 del 25 de octubre de 2021. **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a** "Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución **o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos**, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación".
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia

	ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: **"ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial" Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SDG y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-TBJ-15361**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en	Dentro del Expediente **ARE-TBJ-15361** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios

las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales y el respectivo soporte de pago correspondientes IV trimestre del año 2020; I trimestre del año 2021, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **recomienda** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-TBJ-15361.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Mediante Radicado No. 20184110280361 del 29 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, requiere a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE Bocas del Palo- Río Palo, para que den cumplimiento a las obligaciones de la comunidad minera del ARE y presenten la respectiva documentación en el término de 30 días, no se evidenció en el expediente evidencias del cumplimiento, sin embargo, esta información fue objeto de verificación en la visita de seguimiento de fecha 26 y 27 de julio de 2019. En las observaciones del acta de visita de fecha 26 y 27 de julio de 2019, *se establece que de conformidad con la visita realizada de seguimiento y una vez revisados los requerimientos observados en el informe de visita No. 493 de fecha 17 de octubre de 2018 se observó que* ***la comunidad minera ha dado cumplimiento*** *con las obligaciones allí mencionadas. Se dejan nuevos requerimientos con el fin de seguir fortaleciendo el cumplimiento de la normatividad minera aplicable.* No se evidenciaron medidas reiterativas. Se evidencia que la comunidad minera ha dado cumplimiento a requerimientos realizados por la ANM. • Se evidencia AUTO PARC 529 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado EST-VSC-PARC-105 de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARC No.63 del 13 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

	1.REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, **bajo causal de terminación** conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022, referentes a:* *•Dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2015, una vez se reanuden las labores de explotación.* *• Continuar con la implementación y actualización del SG-SST y sus documentos complementarios.* *• Continuar con la gestión para acceder a los programas de capacitación al personal que labora en mina. Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.* ***RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES *1**INFORMAR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TBJ15361, que deben tener en cuenta la recomendación señalada en el numeral 7.1 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *2**RECORDAR** al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del ARE, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, y demás obligaciones que sean impartidas, de acuerdo con lo concluido en el numeral 8.7 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *3**INFORMAR** que el ARE-TBJ-15361 cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Se evidencia la implementación del SGSST, en el cual se presenta programa de capacitación anual, plan anual de*

	trabajo, matriz de peligros, planos de riesgos actualizados y evidencias de la implementación del sistema. Actualizado con fecha del 19 de enero de 2022, de acuerdo con lo concluido en el numeral 8.8 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022. *4**RECOMENDAR** a los beneficiarios del ARE TBJ-15361, continuar con la implementación del sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con lo recomendado en el numeral 9 del Informe de Visita de Fiscalización No.63 del 13 de abril de 2022.* *5 **INFORMAR** que, a través del presente acto administrativo, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 63 del 13 de abril de 2022.* *6**INFORMAR** que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera.* *7**INFORMAR** que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.* *8**NOTIFICAR** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Surtido lo anterior, remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para lo de su competencia.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-TBJ-15361, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023,** el incumplimiento respecto de la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Así mismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-TBJ-15361** presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

El Grupo de Fomento mediante el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023**, concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial Bocas del Palo, se denota el incumplimiento al requerimiento realizado previamente por la Autoridad Minera mediante el Auto PAR CALI No. 529 del 15 de junio de 2022, notificado por estado Jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, que acogió las recomendaciones del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial No. 063 del 13 de abril de 2022, teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Gestión Documental – SGD, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial no ha presentado el informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la

aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, término que venció el 16 de julio de 2022.

Por lo anterior se establece que la comunidad minera se encuentra incursa en la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a *"Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos".*

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra inmersa en las causales de terminación descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionadas con la no presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido y el incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca**, por configurarse las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2020, y I trimestre de 2021, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Asimismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017,** copia del Informe **de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023.**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca**,** por configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ	25.617.602
2.	BAUDILIO HERRERA CAMILO	1.500.685
3.	JULIO CESAR LUNA SEGURA	1.500.687
4.	MILCIADES DÍAZ	16.704.065
5.	KELMER OLMEDO MAFLA RAMÍREZ	1.500.659
6.	EDUAR FABER CARDONA SALAZAR	6.102.278
7.	ELIZABETH DÍAZ SEGURA	31.979.311

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, identificada con placa **ARE-TBJ-15361**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca identificada con placa ARE-TBJ-15361, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020, identificada con placa ARE-TBJ-15361, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los alcaldes de los municipios de Puerto Tejada y Villa Rica en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 027 del 11 de julio de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-TBJ-15361, declarada y delimitada mediante Resolución No. 124 del 31 de mayo de 2017, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 274 del 30 de septiembre de 2020.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Aprobó: María Piedad Bayter Horta – Gerente de Fomento
ARE-TBJ-15361

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 Nº 77 - 32 PBX 2 706 254 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038927928

130038927928

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO ...
Cra 28 D2 # 12D 120A 33 Pizamos 3. Tel.
CALI - VALLE DEL CUERVO

Referencia: 20244110473401

Observaciones: DOCUMENTOS 29 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16/12/2024
Fecha Admisión: 16 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 23 M: 12 A: 24

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden					
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif. Padre: Valor Mer.:

DEVOLUCIÓN

Recibí Conforme:

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: 23 M: 12 A: 24

No existe

Mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co

130038927928

NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

LILIAN MARITZA MOLINA NUÑEZ, BAUDILIO HERRERA CAMILO, JULIO ... Cra 28 D2 # 12D 120A 33 Pizamos 3. Tel. CALI - VALLE DEL CUERVO Referencia: 20244110473401 DOCUMENTOS 29 FOLIOS Peso 1